

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>ANÍBAL PADILLA VÉLEZ</p> <p>Demandante-Apelado</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O JOHN DOE Y SU ASEGURADORA JANE DOE; AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO O ANNIE DOE Y SU ASEGURADORA ANNIE DOE; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS O ROBERT DOE Y SU ASEGURADORA ALICE DOE; AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO O JENNIE DOE Y SU ASEGURADORA TRIPLE S PROPIEDAD O MARY DOE; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO O BOB INSURANCE COMPANY O BETSY DOE; DEMANDADOS DESCONOCIDOS FULANO Y MENGANO DE TAL Y SUS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X y Y respectivamente</p> <p>Demandados Apelante AAA y TSP</p>	<p>KLAN202200055</p> <p>consolidado con</p> <p>KLAN202200057</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez</p> <p>Caso Núm. ISCI201001599</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
<p>ISRAEL ÁLVAREZ PÉREZ, JOSÉ ANTONIO PABÓN SEDA y su esposa MARIANA PADILLA VÉLEZ, en representación de su hijo menor de edad, JULIÁN EMANUEL</p>		<p>Caso Núm. ISCI201001600</p> <p>Sobre: Accidente de Vehículo de Motor</p>

ALBERTO PABÓN
 PADILLA y JULIÁN
 EMANUEL ALBERTO
 PABÓN PADILLA;
 MIGUEL ÁNGEL
 RIVERA RIVERA y su
 ESPOSA EVELIN
 MARTÍNEZ
 MALDONADO también
 conocida por EVELIN
 MARTÍNEZ, en
 representación como
 sus custodios legales
 de los menores de
 edad, JULIANA
 MICHELLE LUCIANO
 ÁLVAREZ, JULITZA
 LUCIANO ÁLVAREZ,
 JULYSBETH THALI
 LUCIANO ÁLVAREZ

Demandante-Apelantes

v.

ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE
 PUERTO RICO O JOHN
 DOE Y SU
 ASEGURADORA JANE
 DOE; AUTORIDAD DE
 CARRETERAS Y
 TRANSPORTACIÓN DE
 PUERTO RICO O
 ANNIE DOE Y SU
 ASEGURADORA ANNIE
 DOE; DEPARTAMENTO
 DE TRANSPORTACIÓN
 Y OBRAS PÚBLICAS O
 ROBERT DOE Y SU
 ASEGURADORA ALICE
 DOE; AUTORIDAD DE
 ACUEDUCTOS Y
 ALCANTARILLADOS
 DE PUERTO RICO O
 JENNIE DOE Y SU
 ASEGURADORA
 TRIPLE S PROPIEDAD
 O MARY DOE;
 MUNICIPIO
 AUTÓNOMO DE CABO
 ROJO O BOB
 INSURANCE COMPANY
 O BETSY DOE;
 DEMANDADOS
 DESCONOCIDOS
 FULANO Y MENGANO
 DE TAL Y SUS
 COMPAÑÍAS

<p>ASEGURADORAS X y Y respectivamente</p> <p>Demandados Apelados AAA y TSP</p>		
<p>JESÚS PADILLA VÉLEZ (QEPD) sustituido por sus herederos ABDY LIEN PADILLA RODRÍGUEZ, MAYRA YADIRA PADILLA RODRÍGUEZ, ANA MARÍA PADILLA RODRÍGUEZ Y ABDY INÉS como viuda de JESÚS PADILLA VÉLEZ</p> <p>Demandante-Apelados</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O JOHN DOE Y SU ASEGURADORA JANE DOE; AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO O ANNIE DOE Y SU ASEGURADORA ANNIE DOE; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS O ROBERT DOE Y SU ASEGURADORA ALICE DOE; AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO O JENNIE DOE Y SU ASEGURADORA TRIPLE S PROPIEDAD O MARY DOE; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO O BOB INSURANCE COMPANY O BETSY DOE; DEMANDADOS DESCONOCIDOS FULANO Y MENGANO DE TAL Y SUS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X y Y respectivamente</p>		<p>Caso Núm. ISCI201001805</p> <p>Sobre: Accidente de Vehículo de Motor</p>

Demandados Apelante AAA y TSP		
----------------------------------	--	--

Panel integrado por su presidenta la Jueza Grana Martínez, el Juez Adames Soto y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Comparece el Sr. José Antonio Pabón Seda y su esposa, la Sra. Mariana Padilla Vélez, ambos en representación de su hijo menor de edad Julián Emanuel Alberto Pabón Padilla y el Sr. Miguel Ángel Rivera y su esposa, Evelin Martínez Maldonado t/c/p/ Evelyn Martinez, en representación y como custodios legales de las menores de edad Juliana Michelle, Julitza y Julysbeth Thali Luciano Álvarez (Sr. José Antonio Pabón Seda y otros), apelantes del recurso KLAN202200055 y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y su aseguradora, Triple S-Propiedad, Inc., (Triple S-Propiedad), apelantes del recurso KLAN202200057, y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 11 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.² Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia le adjudicó responsabilidad total a la AAA y a Triple S-Propiedad, por los daños y perjuicios sufridos por los Sres. Aníbal Padilla Vélez, Israel Álvarez Pérez y Jesús Padilla Vélez, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2009, en el Municipio de Cabo Rojo (Municipio). En dicho accidente, falleció la Sra. Sherline Álvarez Pabón; mientras que el Sr. Aníbal Padilla Vélez, conductor del vehículo en el que viajaba la fallecida, sufrió daños físicos severos que fueron ocasionados por la exclusiva negligencia de la AAA. El foro primario resolvió que la existencia de un salidero de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

² *Sentencia* notificada el 24 de noviembre de 2021.

agua ocasionó que se formara un cráter en la carretera, del cual la AAA tenía pleno conocimiento sobre la existencia del mismo, producido por la rotura de una tubería de su propiedad, a pesar de que se presentaron varias querellas al respecto, antes de que ocurriese el accidente vehicular.

En cuanto a la reclamación presentada por los representantes de los hijos biológicos de la fallecida, el Tribunal de Primera Instancia la denegó la *Demanda* en el caso ISCI2O1001600. Ante ello, éstos incoaron una *Solicitud de Reconsideración* de la referida *Sentencia*. De igual modo, la AAA y Triple S-Propiedad presentaron una *Moción para Enmendar o Hacer Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales y Reconsideración*. No obstante, ambas mociones fueron denegadas el 29 de septiembre y 18 de diciembre de 2020, respectivamente.³

Por las razones que exponemos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada y se *modifica* la cuantía de los daños a \$150,000.00.

I

Según surge de los expedientes de los casos consolidados ante nuestra consideración, el 20 de noviembre de 2009, como a las 12:45 a.m., ocurrió un accidente automovilístico en la Carr. 103, kms. 8.3 y 8.4, en el Municipio de Cabo Rojo (Municipio), entre el vehículo marca KIA, modelo Spectra del año 2001, con tablilla ELY-353, cuyo dueño y conductor lo era el Sr. Aníbal Padilla Vélez y el

³ *Resoluciones* notificadas el 2 de octubre de 2020, posteriormente notificada el 24 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente. El 27 de enero de 2021 y el 24 de febrero de 2021, la AAA y Triple S-Propiedad y los representantes de los hijos biológicos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, respectivamente, acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante los recursos KLAN202100059 y KLAN202100110. No obstante, dos paneles hermanos desestimaron dichos recursos apelativos, por falta de jurisdicción, ante su prematuridad, dado que ambos fueron presentados cuando el plazo para recurrir aún no había comenzado a transcurrir. Esto, porque la *Resolución* mediante la cual se notificó la denegatoria de la solicitud de reconsideración instada por los representantes de los hijos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, había sido defectuosamente notificada. Finalmente, el 24 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó correctamente la *Resolución* emitida para denegar la referida moción de reconsideración.

vehículo marca Mitsubishi, modelo Endeavor, con tablilla GWR-428, cuyo dueño y conductor lo era el Sr. Josué Matos Camacho.⁴

Como consecuencia del accidente, falleció en el acto, la Sra. Sherline Álvarez Pabón, de 26 años, quien viajaba como pasajera en el vehículo conducido por el Sr. Aníbal Padilla Vélez.⁵ Debido al accidente, el Sr. Aníbal Padilla Vélez, sufrió daños físicos severos, quedando con un 25% de incapacidad física.⁶ La Carr. 103, está bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), pero para la fecha del accidente, existía un *Convenio para la Conservación y Mantenimiento* con el Municipio. El control de dicha carretera permanecía sobre el ELA.⁷

Julysbeth Thali (nacida el 1ro de septiembre de 2000); Julitza (nacida el 27 de noviembre de 1997) y Juliana Michelle (nacida el 20 de mayo de 1996), todas de apellidos Luciano Álvarez, eran hijas biológicas de la Sra. Sherline Álvarez Pabón. No obstante, por el mejor bienestar, interés, salud y seguridad de las menores, el 7 de abril de 2003, la Sala de Relaciones de Familia de Mayagüez, emitió una *Sentencia* en el caso Civil Núm. I MM2002-0079, mediante la cual, les concedió la custodia legal permanente de las menores mencionadas, al Sr. Miguel Ángel Rivera y a la Sra. Evelin Martínez Maldonado, también conocida como Evelyn Martínez.⁸ Mientras, el menor Julián Emanuel Alberto Pabón Padilla (nacido el 3 de julio de 2004) e hijo biológico de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, fue adoptado por el Sr. José Antonio Pabón Sosa y la Sra. Mariana Padilla Vélez, el 19 de diciembre de 2011, según surge de la

⁴ Hecho estipulado por las partes #1 de la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2020.

⁵ Hecho estipulado por las partes #2 de la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2020.

⁶ Hechos estipulados por las partes #4 y 5 de la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2020.

⁷ Hecho estipulado por las partes #6 de la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2020.

⁸ Hecho estipulado por las partes #7 de la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2020. Los señores Rivera -Martínez son los custodios que representan a las menores en el caso.

Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en el caso I SRF2010-01408.⁹

Así las cosas, los Sres. Aníbal Padilla Vélez, conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente; Israel Álvarez Pérez, padre de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, fallecida en el accidente y Jesús Padilla Vélez, hermano del Sr. Aníbal Padilla Vélez, presentaron una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* en los casos: I SCI2010-01600, I SC2010-01599 e I SCI2010-1805, respectivamente, - los cuales posteriormente fueron consolidadas - en contra del ELA; la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT); el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); la AA; el Municipio (Municipio); Triple S-Propiedad, aseguradora de la AAA; Admiral Insurance Company, aseguradora del Municipio y de varios demandados desconocidos. En esencia, los demandantes reclamaron la compensación de los daños y perjuicios sufridos debido al accidente automovilístico ocurrido el 20 de noviembre de 2009, en la jurisdicción de Cabo Rojo. Así las cosas, todos los demandados fueron emplazados y presentaron sus respectivas *Contestaciones a las Demandas* y afirmaron varias defensas a su favor. Tras varios trámites procesales, los procedimientos continuaron únicamente en contra del ELA, la AAA y Triple-S-Propiedad.

En tanto, el 18 de mayo de 2015, el Sr. Israel Álvarez Pérez, presentó una *Demanda Enmendada* para acumular como parte demandantes, a los menores de edad e hijos biológicos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón.¹⁰ Por su parte, el 10 de junio de 2015, la AAA y Triple S-Propiedad instaron su *Contestación a Demanda Enmendada*. En la misma, formularon varias alegaciones y

⁹ Hecho estipulado por las partes #8 de la *Sentencia* emitida el 11 de julio de 2020. Los señores Pabón-Padilla representan al menor en el caso.

¹⁰ Anejo 14, págs. 47-52 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

adoptaron e incorporaron todas las aseveraciones de la *Contestación a la Demanda* original y la *Reconvención* que presentaron en contra del Sr. Aníbal Padilla Vélez, junto con las defensas allí invocadas.¹¹ Mientras, el 16 de junio de 2015, el Sr. Aníbal Padilla Vélez presentó su *Demanda Enmendada*.¹²

Así las cosas, el 5 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* por medio de la cual, autorizó la *Demanda Enmendada* presentada el 18 de mayo de 2015, por el Sr. Aníbal Álvarez Pérez, en el caso I SCI2010-01600, para incluir como codemandantes a sus cuatro (4) nietos e hijos biológicos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón. Asimismo, declaró “no ha lugar” la solicitud de la AAA de presentar una *Reconvención* en contra del Sr. Aníbal Padilla Vélez. Por último, designó al Lcdo. José R. Ramírez Ramos, como defensor judicial de los menores de edad hijos biológicos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón. En tanto, el 25 de agosto de 2015, la AAA y Triple S-Propiedad instaron su *Contestación a Demanda Enmendada* que interpuso el Sr. Aníbal Padilla Vélez.¹³ En la misma, formularon varias alegaciones y adoptaron e incorporaron todas las aseveraciones de las *Contestaciones a las Demandas* originales y la *Contestación a Demanda* presentada por el Sr. Israel Álvarez Pérez y los menores de edad, hijos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, junto con las defensas allí invocadas. A su vez, interpusieron su *Contestación a Demanda Contra Coparte presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.¹⁴ En ésta, formularon varias alegaciones y adoptaron e incorporaron todas las aseveraciones de las *Contestaciones a las*

¹¹ Anejo 15, págs. 53-61 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

¹² Anejo 16, págs. 62-66 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

¹³ Anejo 17, págs. 67-77 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

¹⁴ Anejo 18, págs. 78-83 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

Demandas originales y las de las *Contestaciones a las Demandas Enmendadas*; junto con las defensas allí invocadas.

Por su parte, el 15 de octubre de 2015, el Sr. Jesús Padilla Vélez, incoó una *Demanda Enmendada*.¹⁵ En reacción, el 4 de diciembre de 2015, la AAA y Triple S-Propiedad instaron su *Contestación a Demanda Enmendada*.¹⁶ En su escrito, formularon varias alegaciones y adoptaron e incorporaron todas las aseveraciones de las *Contestaciones a Demanda* originales, la *Contestación a Demanda Enmendada* instada por el Sr. Aníbal Padilla Vélez y la *Contestación a Demanda Enmendada* presentada por el Sr. Israel Álvarez Pérez y los menores de edad, hijos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, junto con las defensas allí invocadas.

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de diciembre de 2017, comenzó el *Juicio en su Fondo* del caso. Sin embargo, los procedimientos fueron suspendidos, pero se reanudaron el 7, 10, 14 y 21 de diciembre de 2018. En el *Juicio*, la prueba testifical de la parte demandante consistió en los testimonios de: (1) Julysbeth Luciano Álvarez, menor de edad y codemandante en el caso ISCI201001600; Juliana Luciano Álvarez, menor de edad y codemandante en el caso ISCI201001600; Julián Pabón Padilla, menor de edad y codemandante en el caso ISCI201001600; Julitza Luciano Álvarez menor de edad y codemandante en el caso ISCI20100160; Sr. Israel Álvarez Pérez, codemandante en el caso ISCI201001600; Sr. Aníbal Padilla Vélez, demandante en el caso ISCI201001599; Sr. Jesús Padilla Vélez, demandante en el caso ISCI201001805; Sr. Luis E. Ojeda Martínez, vecino inmediato del lugar en que ocurrió el accidente; Sr. Carlos Rubio Santana, operador de equipo pesado del Municipio; fiscal Iván Blondet Vissepó, quien atendió la escena del accidente y tuvo a su cargo la correspondiente investigación; Dr.

¹⁵ Anejo 19, págs. 84-86 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

¹⁶ Anejo 20, págs. 87-95 del apéndice del recurso de apelación KLAN20220057.

Noel Antonio Rodríguez Villanueva, perito de ocurrencia caso ISCI201001599; y Dr. Iván Acosta Orraca, perito de ocurrencia en el caso 1SC120 1001599.

Por su parte, la prueba documental de los demandantes consistió en el *Exhibit 1* del caso I SCI2010-01599: Copia certificada de récord médico del Sr. Aníbal Padilla Vélez en el Centro Médico de Río Piedras; *Exhibit I* del caso 1 SC12010-01600: Factura de la Funeraria Montalvo por los servicios fúnebres de la señora Álvarez Pabón, que fueron incurridos por el Sr. Israel Álvarez Pérez; *Exhibit 2* en el caso I SCI2010-01600: Recibo de la Funeraria Montalvo; *Exhibit 2* en el caso I SCI2010-01599: Copia certificada del expediente médico del Sr. Aníbal Padilla Vélez en el Hospital de La Concepción de San Germán; *Exhibit 3* en los casos I SCI2010-01599; 1 SC12010-01805; I SC12010-01600: Formulario para la recopilación de datos en casos de choques graves o fatales (del Sumario Fiscal) sobre el accidente; y *Exhibit 4*: Informe de Incidente Policía de Puerto Rico, núm. 09-5-199-02749.¹⁷

Por su parte, la prueba testifical del ELA consistió en el testimonio del Agte. Miguel Cancel Martínez, de la Policía de Puerto Rico e investigador de la escena del accidente. Mientras que la prueba documental consistió en el *Exhibit 1*: Informe de Accidente de la Policía de Puerto Rico.

En tanto, la prueba testifical presentada por la AAA y Triple S-Propiedad consistió en las declaraciones de los siguientes testigos: (1) Sr. Efrén Casiano, empleado retirado de la AAA (2) Sr. Josué Matos Camacho, conductor del otro vehículo involucrado en el accidente (3) Sra. Lydia Rodríguez, empleada de la AAA (4) Sr. Jesús

¹⁷ La representación legal del Sr. Aníbal Padilla Velez, informó que no presentaría el testimonio del Sr. Israel Álvarez Pérez, en cuanto al video que este tomó en el lugar del accidente, pero lo colocó a la disposición de las restantes partes, quienes informaron que no utilizarían dicho testimonio.

A. Torres Ortiz, geólogo de la AAA (5) Ing. Miguel Roa Vargas, perito en reconstrucción de accidentes contratado por la AAA (6) Sr. Miguel Martínez y (7) Sra. Claribel Millán Vázquez, empleada de la AAA. Además, presentaron varios documentos, entre los cuales se encontraban el Informe de Incidente rendido por la Policía de Puerto Rico, sobre los hechos; así como los informes preparados por sus peritos.

Además, la prueba documental presentada por la AAA y Triple S-Propiedad consistió en el: *Exhibit 1*: Informe de Accidente de la Policía de Puerto Rico; *Exhibit 4*: Sr. Jesús A. Torres Ortiz, geólogo de la AAA; *Exhibit C1*: Estudio de Evaluación Pericial de Ing. Miguel Roa Vargas, perito de 6 de noviembre de 2014; *Exhibit C2*: "Addendum" 2 de febrero de 2015 a Estudio y Evaluación Pericial; *Exhibit C3*: "Addendum" - 19 de octubre de 2015 a Estudio y Evaluación Pericial.

Por otro lado, se presentaron los siguientes documentos por estipulación de las partes: *Exhibit I* por Estipulación: seis (6) fotos de la escena del accidente tomadas por la Policía de Puerto Rico y *Exhibit II A, B y C* por Estipulación: órdenes de servicio (*Jobs*) de la AAA identificadas con los números de querrela 6532357, 6569252 y 65189.

Como parte del desfile de la prueba testifical, el **Sr. Luis Enrique Ojeda Martínez** declaró que residía en el km. 9.4 (ahora km. 8.5 con la nueva reclasificación) de la Carr. 103 de Cabo Rojo, conocida como la carretera vieja de Boquerón, por más de 40 años.¹⁸ Allí reside junto a su esposa, la Sra. María Pineda de Ojeda y sus hijos.¹⁹ Precisó que la referida Carr. 103 de Cabo Rojo consta de dos carriles, uno en dirección opuesta al otro.²⁰ Indicó que su residencia

¹⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 139, líneas 13-16; pág. 140, líneas 5-18; pág. 141, líneas 13-19.

¹⁹ Determinación de hecho núm. 1 de la *Sentencia*.

²⁰ Determinación de hecho núm. 2 de la *Sentencia*.

posee dos entradas y queda justo frente a la vía de rodaje de la Carr. 103.²¹ Frente a una de las entradas de su residencia y dentro de la vía de rodaje, hay una curva y un hoyo en el pavimento.²² Sostuvo, que en el hoyo, había un salidero que siempre estaba botando agua.²³ Que le constaba que, en varias ocasiones, la AAA reparó el salidero y le echaba brea, pero que éste seguía botando agua.²⁴ Que el problema del salidero llevaba más de seis meses, previo al 20 de noviembre de 2009, fecha del accidente.²⁵ Mencionó que, como el hoyo quedaba en una curva, los vehículos que venían en dirección de Boquerón Betances hacia el centro del pueblo de Cabo Rojo (de campo a pueblo), no se percataban y caían constantemente en éste.²⁶ Indicó que, el hoyo era de tal magnitud, que inutilizó una de las entradas de su residencia, ya que, al quedar en la curva, dejó de usar esa salida por la peligrosidad que representaba.²⁷ Como el hoyo siempre estaba lleno de agua, ese tramo de la Carr. 103, se mantenía mojada en la curva por el paso de los vehículos que caían al hoyo y "chispeaban" el agua.²⁸ El señor Ojeda Martínez declaró que esta situación no los dejaba dormir, porque el cuarto dormitorio daba para la Carr. 103 y los carros, al caer constantemente en el hoyo, hacían un ruido fuerte que los despertaba de tres o cuatro veces en

²¹ Determinación de hecho núm. 3 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 141, líneas 24-25; pág. 142, líneas 1-4.

²² Determinación de hecho núm. 4 de la *Sentencia*.

²³ Determinación de hecho núm. 5 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 142, líneas 1-4; TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 143, líneas 6-8; TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 152, líneas 19-21.

²⁴ Determinación de hecho núm. 6 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 143, líneas 8-11 y 14-22.

²⁵ Determinación de hecho núm. 7 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 142, líneas 3-4.

²⁶ Determinación de hecho núm. 9 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 144, líneas 1-12; pág. 146, líneas 1-5.

²⁷ Determinación de hecho núm. 10 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 142, líneas 4-13; pág. 143, línea 13.

²⁸ Determinación de hecho núm. 11 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 142, líneas 21-25; pág. 143, línea 1; pág. 143, líneas 22-24.

la noche.²⁹ Mencionó que, para la fecha del accidente, no había ningún rótulo o señal que le advirtiera a los conductores y transeúntes sobre esa situación de peligro en la Carr. 103. El testigo informó que, en un momento dado, un vecino había colocado en el hoyo "un cantito de palo de flamboyán."³⁰ Incluso, mencionó que, en varias ocasiones, los vecinos del área tuvieron que auxiliar a conductores de automóviles que caían en el hoyo y se le explotaban las gomas.³¹ El día de los hechos, el señor Ojeda Martínez se acostó después que terminó de ver el noticiario de las 11:00 pm.³² Preciso que esa noche no había llovido, ni estaba lloviendo.³³ Que él y su esposa ya se habían acostado y luego sintieron cuando un vehículo - que resultó ser el carro del Sr. Aníbal Padilla Vélez - cayó en el hoyo e inmediatamente después, sintieron el fuerte ruido de un impacto.³⁴ Mencionó, que fue la primera persona en llegar al área del accidente y al lugar donde estaban los vehículos involucrados. Luego, llegaron otros vecinos y vio que Sherline no respondía. Expresó que el conductor del vehículo (Aníbal Padilla Vélez) estaba sangrando y quejándose y luego llegó la Policía y los paramédicos. Recordó que la percepción del personal era que el conductor (Aníbal Padilla Vélez), no llegaría vivo al hospital.³⁵ Indicó que la noche de los hechos, se fijó en que la rueda delantera derecha del vehículo

²⁹ Determinación de hecho núm. 12 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 142, líneas 18-20; pág. 143, línea 12; pág. 146, líneas 13-17.

³⁰ Determinación de hecho núm. 13 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 146, líneas 18-25.

³¹ Determinación de hecho núm. 14 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 146, líneas 6-7.

³² TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 147, líneas 14-17; pág. 148, líneas 9-12; pág. 158, líneas 21-25; pág. 159, línea 12.

³³ Determinación de hecho núm. 15 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 152, líneas 11-19.

³⁴ Determinación de hecho núm. 22 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 147, líneas 14-25; pág. 148, líneas 15-25.

³⁵ Determinación de hecho núm. 23 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 149, líneas 5-8 y 20-21; pág. 150; pág. 151, líneas 1-12

Kia, estaba mojada, por el agua que fluía del hoyo y salidero en la curva de la Carr. 103.³⁶

Por su parte, el **Sr. Aníbal Padilla Vélez**, demandante en el Caso I SCI2010-01599, declaró que, al momento del accidente, tenía 46 años y alrededor de las 11:00 pm, se encontraba en su residencia, localizada en la Comunidad Betances, Calle Muñoz Marín Núm. 71 en Cabo Rojo, Puerto Rico. Indicó que residía allí con su hermano, Higinio Padilla Vélez y la madre de ambos, que para entonces estaba encamada.³⁷ Que él y su hermano Higinio estaban viendo la televisión, cuando a la casa, llegó en bicicleta su sobrina, Sherline Álvarez Pabón, quien vivía cerca. Ésta le pidió que fueran a una reunión familiar en la casa de su otro hermano, Adam Padilla Vélez, localizada en la Urb. Ana María de Cabo Rojo.³⁸ Indicó que él y Sherline abordaron su vehículo Kia Spectra, año 2001 y se dirigieron por la carretera de Betances hacia la Urb. Ana María de Cabo Rojo a través de la Carr. 103. Declaró que, él conducía el vehículo y Sherline ocupaba el asiento delantero del pasajero.³⁹ Aseveró que, tanto él como Sherline llevaban puesto el cinturón de seguridad y que conducía dentro de los límites de velocidad para esa carretera rural, que es de 45 millas por hora.⁴⁰ Declaró que, a eso de las 12:45 de la madrugada, al llegar a la curva frente a la casa del señor Ojeda Martínez, de noche y al no percatarse del hoyo existente en la vía de rodaje, su automóvil cayó en el mismo, perdió el control del vehículo y éste se deslizó de lado por la carretera mojada, invadió el carril contrario y chocó por el lado del pasajero

³⁶ Determinación de hecho núm. 24 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 153, líneas 3-7.

³⁷ Determinación de hecho núm. 16 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 117.

³⁸ Determinación de hecho núm. 17 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 117; pág. 118; pág. 119;

³⁹ Determinación de hecho núm. 18 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 120, líneas 10-25.

⁴⁰ Determinación de hecho núm. 19 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 121; líneas 12-20.

con la parte frontal de un vehículo Mitsubishi Endeavor, que era conducido por el Sr. Josué Matos Camacho, quien viajaba en dirección contraria con dos pasajeros: su padre y su hijo pequeño.⁴¹ Debido al impacto, lamentablemente la pasajera, Sherline Álvarez Pabón, murió en el acto, mientras que él, (que iba conduciendo), sufrió heridas serias y graves.⁴² Expresó que fue conducido por paramédicos desde el lugar de los hechos hasta la Unidad Estabilizadora del Centro Médico de Mayagüez y de ahí, fue trasladado en ambulancia a la Unidad de Trauma del Centro Médico de Río Piedras, donde llegó en estado crítico. Ahí permaneció, desde el 20 de noviembre del 2009 hasta el 8 de enero de 2010; es decir, 50 días, la mayoría en estado crítico y en estado de coma. Al ser dado de alta del Centro Médico de Río Piedras, el 8 de enero de 2010, regresó a su hogar en Cabo Rojo y permaneció en una cama de posición, sin poder caminar, pasando de la cama de posición a un sillón de ruedas y bajo los cuidados y atenciones personales de sus hermanos, Higinio y Eva Padilla Vélez, hasta que el 25 de enero de 2010, tuvo que ser llevado de emergencia al Hospital de La Concepción de San Germán, a causa de que se quejaba de mucho dolor.⁴³ Ese día, llegó a la Sala de Emergencias del Hospital de la Concepción, pasando a ser admitido en dicho hospital y colocado en el área de cuidado intensivo. Allí, presentó y sufrió las siguientes condiciones: (a) consolidado (infección del pulmón izquierdo); (b) vegetación (grumo de bacterias) en la válvula mitral del corazón; (c) anemia; (d) transfusión de sangre; (e) endocarditis o fallo cardiaco; (g) absceso en el pulmón izquierdo; (h) daño bien significativo en el tejido pulmonar; (i) fallo respiratorio; (j) colocación de tubo de pecho;

⁴¹ Determinación de hecho núm. 20 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 121; líneas 7-9; líneas 22-25;

⁴² Determinación de hecho núm. 21 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 122; líneas 1-4, 9, 13-25.

⁴³ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 124; pág. 125, líneas 1-10.

(k) Proceso infeccioso, debido a daño en el tejido pulmonar; (l) infiltrado bilateral; (m) colocación de tubo endotraqueal; (n) respiración por ventilador mecánico por más de dos semanas; (o) estado crítico de *shock* séptico con probabilidad de mortalidad bien alta; (p) coágulo en la pierna izquierda a la altura de arteria feibral en el muslo, por lo que tuvo que recibir tratamiento con anticoagulante; (q) ulceración de la piel por encarnamiento prolongado. Luego de haber sido dado de alta del Hospital de la Concepción, el 11 de marzo de 2010, regresó nuevamente a su hogar en la Comunidad Betances de Cabo Rojo, en donde estuvo varios meses en una cama de posición y en silla de ruedas. Además, requirió la asistencia de familiares, porque no podía valerse por sí mismo para sus cuidados y atenciones médicas y personales.⁴⁴ Después de varios meses, comenzó a caminar con el uso de andador. El Sr. Aníbal Padilla Vélez declaró que sufrió y continuaba sufriendo, daños y angustias mentales y emocionales, por la conciencia que tenía, en cuanto a su daño e incapacidad corporal y el impacto subjetivo de ello en su bienestar personal presente y futuro. También, indicó que sufría de daños y angustias mentales y emocionales por la muerte de su sobrina en el accidente, a la cual era muy unido.⁴⁵ Antes del accidente, el declarante llevaba una vida activa. Incluso, jugaba baloncesto y pelota en los equipos de la Comunidad Betances y ayudaba a su hermano, Jesús Padilla Vélez, en el taller de rejas de su propiedad.⁴⁶ Posterior al accidente, no pudo volver a hacer ninguna de esas actividades y se pasaba en la cama acostado. Debido a ello, tuvo que acudir a un psicólogo.⁴⁷

⁴⁴ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 125; líneas 10-25.

⁴⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 127; pág. 20-25.

⁴⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 130; línea 8-25.

⁴⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 128, línea 1, líneas 8-9; pág. 131, líneas 1-5.

Mientras, el **fiscal Iván R. Blondet Vissepó** declaró que, por tratarse de un accidente fatal, arribó a la escena en la madrugada del 20 de noviembre de 2009. Allí, pudo observar que la carretera tenía hoyos; que parte de ésta estaba seca y otra mojada y que la goma delantera derecha del Kia estaba explotada. Dijo que estuvo a cargo de la investigación y fue quien ordenó las pruebas de rigor.⁴⁸ Preciso que se levantó un expediente en la Fiscalía de Mayagüez.⁴⁹ Además, declaró que no se radicaron cargos criminales en contra del Sr. Aníbal Padilla Vélez, porque no tenía evidencia para someter y sostener cargos en contra de éste en un Tribunal.⁵⁰

En tanto, el **Agte. Miguel Cancel Ramírez** declaró que fue el agente investigador del caso por parte de la Policía de Puerto Rico.⁵¹ Indicó, que acudió a la escena y que esa noche, el clima estaba claro, ventoso y frío, no había llovido, ni estaba lloviendo, pero que la carretera estaba mojada. Además, que observó hoyos en la carretera y fue quien preparó los *Informes* de la policía y un *croquis*.⁵² Que, luego acudió a la Unidad Estabilizadora del Centro Médico de Mayagüez, para ver al conductor, Sr. Aníbal Padilla Vélez, pero que éste estaba inconsciente y que no se le permitió acercarse porque los médicos estaban trabajando con él.⁵³ Dijo que, al Sr. Aníbal Padilla Vélez se le realizó una prueba de alcohol a través de la sangre y arrojó un resultado de 0.04%.⁵⁴ Conforme a su investigación, en el lugar no habían letreros sobre la velocidad permitida ni se pudo determinar la velocidad a la cual transitaban los vehículos.⁵⁵ Preciso

⁴⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 19 de abril de 2017, págs. 32-34.

⁴⁹ Determinación de hecho núm. 25 de la *Sentencia*.

⁵⁰ Determinación de hecho núm. 26 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 19 de abril de 2017, pág. 35, líneas 12-21.

⁵¹ TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 9, líneas 20-25.

⁵² Determinación de hecho núm. 27 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 13, líneas 8-17.

⁵³ Determinación de hecho núm. 28 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 46; pág. 47, líneas 1-2.

⁵⁴ Determinación de hecho núm. 29 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 49; pág. 50, líneas 1-11.

⁵⁵ Determinación de hecho núm. 30 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 10, líneas 10-13.

que del *croquis* se desprendía una marca de 56 pies en la carretera, dejada por el carro Kia, desde el lugar en que perdió el control hasta el área del impacto con el otro vehículo.⁵⁶

Por su parte, el **Sr. Carlos David Rubio Santana**, operador de equipo pesado ("digger") del Municipio,⁵⁷ indicó que posterior al accidente, específicamente, el 24 de noviembre de 2009, una brigada identificada en su vestimenta con el logo de la AAA, reparó el salidero frente a la casa del señor Ojeda Martínez.⁵⁸ Dijo que la AAA llevó un camión de "mogolla" (relleno) y le solicitó al Municipio que le proporcionara un "digger" y un "diguero" para tapar el hoyo.⁵⁹ En dicha fecha, el señor Rubio Santana, indicó que llegó frente a la casa del señor Ojeda Martínez como de 4:00 pm a 4:30pm y depositó con el "digger" el relleno en el lugar donde la brigada de la AAA había reparado el salidero frente a la casa del señor Ojeda Martínez.⁶⁰

Mientras, el **Sr. Efrén Casiano**, jefe de brigada retirado de la AAA, explicó que la planta de la AAA, desde donde salió la brigada a reparar el salidero, ubica en Betances, cercano al lugar del accidente.⁶¹ Admitió que el lugar donde se reparó el salidero de seis pulgadas, donde se echó la "mogolla" y se utilizó el "digger", fue el lugar relacionado con el accidente en este caso, a pesar de que en los "*Jobs*" parecían indicar otra cosa.⁶²

⁵⁶ Determinación de hecho núm. 31 de la *Sentencia*.

⁵⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 180, líneas 1-15.

⁵⁸ Determinación de hecho núm. 32 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 185, líneas 19-21; pág. 195, líneas 12-13; pág. 199, líneas 18-23.

⁵⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 183, líneas 8-25, pág. 185, líneas 1-10; pág. 189, líneas 19-25; pág. 190; pág. 198, líneas 2-8.

⁶⁰ Determinación de hecho núm. 33 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 184, líneas 6-11; pág. 185, líneas 15-16; pág. 186, líneas 1-10; pág. 187, líneas 1-5; pág. 192, líneas 18-25; pág. 193, líneas 1-2; pág. 195, líneas 4-5.

⁶¹ Determinación de hecho núm. 34 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 71, líneas 13-22.

⁶² Determinación de hecho núm. 35 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 20 de abril de 2017, pág. 86, líneas 23-25; pág. 87, líneas 1-4; pág. 88, líneas 1-20.

Por su parte, el **Ing. Miguel Roa**, perito de la AAA,⁶³ concluyó que la carretera estaba mojada por la lluvia que había caído en algún momento antes del accidente; contrario a las declaraciones de los Sres. Luis E. Ojeda Martínez y Aníbal Padilla Vélez y el Agte. Miguel Cancel Ramírez, quienes indicaron que no había llovido y que el clima estaba claro para la noche en que ocurrió el accidente.⁶⁴

En tanto, el **Sr. Jesús Padilla Vélez**, hermano del Sr. Aníbal Padilla Vélez y demandante en el caso I SCI2010-O1805, declaró que para la fecha del accidente, tenía 75 años y vivía en la Comunidad Betances de Cabo Rojo, a unos 50 pasos de donde vivía su hermano, Aníbal Padilla Vélez.⁶⁵ Que en la madrugada del 20 de noviembre de 2009 - fecha del accidente - estaba con su esposa en su casa y acostados, cuando recibió una llamada de la Unidad Estabilizadora del Centro Médico de Mayagüez para informarle que su hermano Aníbal había tenido un accidente.⁶⁶ Que luego se levantó y llamó a su otro hermano, Adams Padilla Vélez, que vivía y vive en la Urb. Ana María de Cabo Rojo. Que recogió a su hermano Adams en la casa de éste y se dirigieron al Centro Médico de Mayagüez.⁶⁷ Cuando entró a la Unidad Estabilizadora del Centro Médico de Mayagüez, pudo ver que su hermano Aníbal estaba entubado y lo estaban preparando para enviarlo en ambulancia al Centro Médico de Río Piedras.⁶⁸ Luego, firmó unos papeles y se llevaron a su hermano Aníbal en ambulancia para el Centro Médico de Río Piedras. Que su otro hermano, José Ramón Padilla Vélez, fue

⁶³ TPO del Juicio en su Fondo del 14 de diciembre de 2018, pág. 33, líneas 18-19.

⁶⁴ Determinación de hecho núm. 36 de la *Sentencia*. TPO del Juicio en su Fondo del 14 de diciembre de 2018, pág. 44, líneas 5-7 y líneas 13-25; pág. 45, líneas 1-2. TPO del Juicio en su Fondo del 21 de diciembre de 2018, pág. 11, líneas 11-25; pág. 12, líneas 11-22; pág. 13; pág. 14, líneas 4-13; pág. 16, líneas 14-25; pág. 17, líneas 1-9; pág. 21, líneas 22-25; pág. 22, líneas 1-3;

⁶⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 138, líneas 17-25; pág. 139, líneas 1-14.

⁶⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 139, líneas 17-25; pág. 140, líneas 1-16.

⁶⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 140, líneas 17-25

⁶⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 141.

quien acompañó a su hermano Aníbal en la ambulancia.⁶⁹ La ambulancia se dirigió al Centro Médico de Río Piedras, por la ruta norte de la Isla. Mientras, dijo que se fue en su vehículo con su hermano Adams hacia el Centro Médico de Río Piedras, por la ruta sur, luego de haberse detenido brevemente en Cabo Rojo.⁷⁰ Que, llegó al Centro Médico de Río Piedras como a las 8:00 am del día 20 de noviembre de 2009. Allí, preguntó por su hermano Aníbal y trató de verlo, pero no lo dejaron porque estaba en estado crítico. Entonces, él y sus otros hermanos permanecieron en dicho hospital y durmieron en unos "banquitos" hasta el día 21 de noviembre de 2009.⁷¹ El 21 de noviembre de 2009, la información que obtuvo del personal del hospital era que no había muchas esperanzas de que su hermano Aníbal sobreviviera. Ese día regresó a Cabo Rojo y al día siguiente, 22 de noviembre de 2009, volvió al Centro Médico de Río Piedras, desde Cabo Rojo, con sus hermanos, Adams y José.⁷² Declaró que durante los casi 50 días que su hermano Aníbal permaneció hospitalizado en el Centro Médico de Río Piedras, viajó todos los días desde Cabo Rojo a Río Piedras para estar en el hospital; salvo en una sola ocasión. Para ese entonces, expresó que trabajaba en un taller propio haciendo rejas. A veces, salía a las 9:30 am desde Cabo Rojo para llegar a la hora de visita de la 1:00 pm en el Centro Médico de Río Piedras y, otras veces, salía de Cabo Rojo a las 3:30 pm, para llegar a la hora de visita de las 6:00 pm en el Centro Médico de Río Piedras. Durante ese tiempo, prácticamente, no pudo trabajar en su taller.⁷³ Luego de que su hermano Aníbal fue dado de alta del Centro Médico de Río Piedras, convaleciera durante

⁶⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 142.

⁷⁰ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 143.

⁷¹ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 144.

⁷² TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 145.

⁷³ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 146, pág. 147, línea 1.

algunos días en su casa en la Comunidad Betances de Cabo Rojo, y fuera ingresado en el Hospital de la Concepción de San Germán en estado crítico, el Sr. Jesús Padilla Vélez mencionó que lo fue a visitar casi todos los días.⁷⁴ Dijo que fue él quien compró el automóvil Kia Spectra de 2001, que conducía su hermano Aníbal, por el precio de \$2,200 y que después del accidente se lo vendió a un *junker* por \$500.⁷⁵ Por ello, declaró que sufrió intensos daños y angustias mentales y emocionales ante la gravedad, condición y sufrimiento de su hermano Aníbal. Dijo que sintió que lo sucedido fue algo irreparable y se sentía deprimido y angustiado al ver a su hermano Aníbal en la situación en la que había quedado, ya que éste era bien activo, siempre estaba con él y ahora prácticamente no hacía nada, estando casi siempre acostado en una cama. Aseveró que su hermano Aníbal nunca más pudo ayudarle en el taller, ni practicar deportes.⁷⁶

En tanto, el **Sr. Israel Álvarez Pérez**, padre de Sherline y demandante en el caso I SCI2010-001600, declaró que tenía 63 años y residía en el estado de la Florida, Estados Unidos, desde el 1997.⁷⁷ Que Sherline era su hija mayor, nacida el 9 de junio de 1981, fruto de su matrimonio con la Sra. Maribel Pabón Padilla, de la que se divorció en el 1985.⁷⁸ Indicó que, para ese entonces, vivía en la Comunidad Betances de Cabo Rojo en la casa de sus padres, que quedaba cerca de la casa de su exesposa, donde vivía Sherline.⁷⁹ A pesar de estar divorciado de la madre de Sherline, sostuvo que se relacionaba diariamente con su hija. Expresó, que se le había asignado una pensión alimentaria con la que siempre cumplió y que

⁷⁴ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 147, líneas 2-25; pág. 148; pág. 149.

⁷⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 150, líneas 7-25; pág. 151, línea 1.

⁷⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 151, líneas 2-25.

⁷⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 56, líneas 1-16.

⁷⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 57, líneas 1-9; pág. 58, líneas 15-25; pág. 59, líneas 1-13.

⁷⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 59, líneas 15-25.

dejó de pagar, luego de que Sherline contrajera matrimonio y se emancipara. Declaró que se fue a residir al estado de Florida, Estados Unidos en el 1997.⁸⁰ Indicó que, residiendo en dicho estado, todo el tiempo mantuvo comunicación con Sherline y visitaba a Puerto Rico todos los años en las navidades para reunirse con ella.⁸¹ Para el 2006, mandó a buscar a Sherline para que residiera con él en Florida, Estados Unidos. Poco antes, se había ido el esposo de ella.⁸² Dijo que tanto Sherline como su esposo vivieron en su residencia en Florida y no tenían que pagarle renta. Posteriormente, Sherline y su esposo se mudaron a un apartamento que él pagaba. Sherline y su esposo vivieron en Florida por espacio de dos y medio a tres años, y regresaron a Puerto Rico para el 2008.⁸³ Como era su costumbre, año tras año, por alrededor de 20 años - sin fallar - el declarante viajó en el 2009 a Puerto Rico para celebrar *Thanksgiving* con Sherline. Expresó que llegó a Puerto Rico, el 19 de noviembre de 2009, a la 5:00 pm, pero no llegó a ver a Sherline esa noche, ni nunca. A las 4:30 am, recibió una llamada de otra de sus hijas informándole del fallecimiento de Sherline en el accidente, por lo que empezó a llorar, se arrodilló y le pidió a Dios fortaleza. Dijo que volvió a ver a su hija en un ataúd. Además, expresó que fue él quien se encargó de costear el funeral de Sherline y pagó \$2,100 por el funeral. Indicó que Sherline fue enterrada en el Cementerio de Boquerón en Cabo Rojo y a los cinco o seis días después, regresó a la Florida.⁸⁴ Recordó a Sherline a diario e incluso, dijo que la ve en

⁸⁰ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 60, líneas 14-25; 1-21.

⁸¹ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 60, líneas 1-16; pág. 22-25; pág. 62, 1-10.

⁸² TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 62, líneas 11-19.

⁸³ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 63, líneas 1-25.

⁸⁴ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 64; pág. 65; pág. 66, líneas 1-10.

sueños, la llora constantemente y se siente muy deprimido y con un hueco en el corazón.⁸⁵

Mientras, **Julysbeth Luciano Álvarez**, hija de Sherline y demandante en el caso I SCI2010-01600, declaró que nació el 1ro de septiembre de 2000, en Río Piedras, Puerto Rico, por lo que, al momento de ofrecer su testimonio, tenía 16 años y residía en Salinas, Puerto Rico, con sus tutores, Evelyn y Miguel.⁸⁶ Indicó que es hija biológica de Sherline Álvarez Pabón y del Sr. Julito Luciano.⁸⁷ Al momento de ofrecer su testimonio, indicó que cursaba el grado 11 de la escuela superior.⁸⁸ Declaró que residía con sus tutores desde que tenía un año. Expresó que se enteró de la muerte de su madre Sherline, en un accidente de automóvil en Cabo Rojo, porque se lo informaron sus padres adoptivos.⁸⁹ Expresó que tenía 9 años cuando su mamá murió. Declaró que sintió una gran tristeza, porque tenía la esperanza de volver a relacionarse con su madre Sherline, estar con ella y que la viera alcanzar sus logros y no la vería graduarse.⁹⁰ Admitió que conocía que su madre Sherline no podía visitarla, por decisión del Departamento de la Familia y, aunque no recordaba la última vez que la vio y compartió con su madre antes del fallecimiento de ésta, pensaba en ella con frecuencia y aseveró que había sufrido y sufre la pérdida de ésta, porque no podrá verla más.⁹¹ Declaró que no creía que pudiera superar esa frustración en su vida. Dijo que, entre ella y sus hermanos, siempre ha habido tristeza por ese hecho.⁹²

⁸⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 18 de abril de 2017, pág. 66; líneas 1-11.

⁸⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 71, líneas 12-13; pág. 73. Líneas 8-25; pág. 74, líneas 2-18

⁸⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 73, línea 9

⁸⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 73, líneas 8-25;

⁸⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 74, 19-25; 75, líneas, 1-9

⁹⁰ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 75, líneas 16-25; pág. 76; pág. 78, líneas 1-19.

⁹¹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 81, líneas 1-18.

⁹² TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 77, líneas 12-13-25

Por su parte, **Juliana Michelle Luciano Álvarez**, hija de Sherline Álvarez Pabón y demandante en el caso I SCI2010-01600, declaró que, al momento de ofrecer su testimonio, tenía 20 años, habiendo nacido el 20 de mayo de 1996, en Mayagüez, Puerto Rico.⁹³ Indicó que residía en el estado de la Florida, con su pareja y la hija de ambos de 4 meses.⁹⁴ Expresó que llegó a la universidad, pero no terminó sus estudios.⁹⁵ Expresó que, es la hija mayor de Sherline Álvarez Pabón.⁹⁶ Declaró que, cuando su madre biológica Sherline murió en el accidente automovilístico residía en Salinas, Puerto Rico, con sus tutores.⁹⁷ Que se enteró de la muerte de su madre Sherline, porque su abuela Maribel, madre de Sherline, llamó a sus tutores y se lo informó.⁹⁸ Declaró que lloró cuando supo la noticia.⁹⁹ Preciso que, la última vez que vio a su mamá Sherline con vida, antes del fallecimiento de ésta, fue el día en que la removieron del hogar de su madre cuando tenía 6 años para ese suceso y doce años cuando murió su madre Sherline.¹⁰⁰ Declaró que siempre quería relacionarse con su madre, pero no tenía forma de hablar con ella, porque ésta no podía acercarse por Orden del Departamento de la Familia.¹⁰¹ Explicó que, en varias ocasiones, hizo el intento para poder ver a su mamá Sherline, pero como no podía hablar con ella, veía fotos de su madre.¹⁰² Dijo que le dolía mucho que ya no iba a poder volver a ver a su madre Sherline ni relacionarse con ella y que

⁹³ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 86, líneas 7-12.

⁹⁴ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 86, líneas 14-17; pág. 90, líneas 19-25; pág. 91, líneas 24-25.

⁹⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 91, líneas 8-17.

⁹⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 97, líneas 19-22.

⁹⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 87, líneas 1-10.

⁹⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 87, líneas 22-25; pág. 88, líneas 1-17

⁹⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 89, línea 25; pág. 90, líneas 1-2.

¹⁰⁰ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 92, línea 25; pág. 93, líneas 1-8; pág. 94, líneas 17-19; pág. 97, líneas 23-25; pág. 98, línea 1; pág. 99, líneas 21-23.

¹⁰¹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 93, líneas 12-25; pág. 99, líneas 4-11.

¹⁰² TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 94, líneas 1-4; líneas 24-25; pág. 95; líneas 1-5.

ésta no podría conocer a su nieta, de 4 meses. Dijo que hubiera querido relacionarse, hablar y compartir con su madre Sherline y contarle sus cosas y que ésta la aconsejara, pero eso ya no iba poder ser.¹⁰³ Por último, declaró que no tenía como comparar el dolor que sentía.¹⁰⁴

El declarante, **Julián Emanuel Pabón Padilla**, demandante en el Caso I SCI2010-O1600, expresó que, al momento de ofrecer su testimonio, tenía 12 años y nació en Mayagüez, Puerto Rico.¹⁰⁵ Que sus padres son José Antonio Pabón Seda y Mariana Padilla Vélez, abuelos maternos que lo adoptaron.¹⁰⁶ Indicó que sabía que sus padres son adoptivos.¹⁰⁷ Preciso que vive en el estado de Massachusetts con su hermana, Awilda Pabón Padilla, que estudia el quinto grado y vive en Massachusetts, porque necesita ayuda en todo, como leer y estudiar.¹⁰⁸ Declaró que Sherline Álvarez Pabón fue su mamá y que ésta murió en un accidente automovilístico.¹⁰⁹ Que, no veía ni se relacionaba con su madre Sherline, pero que se sintió muy triste cuando supo que había muerto, porque ya no la volvería a ver como era su deseo algún día.¹¹⁰ Que pensó en ella de vez en cuando y que sentía tristeza y creía que iba a poder superar su sufrimiento "poquito a poquito."¹¹¹

Mientras, **Julitza Luciano Álvarez**, demandante en el caso I SCI2010-01600, declaró que, al momento de ofrecer su testimonio, tenía 19 años, habiendo nacido el 27 de noviembre de 1997, en

¹⁰³ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 90, líneas 8-25.

¹⁰⁴ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 92, líneas 3-9.

¹⁰⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 108, líneas 11-21; pág. 112, líneas 1-2.

¹⁰⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 109, líneas 19-24.

¹⁰⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 111, líneas 14-15.

¹⁰⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 110, líneas 2-25; pág. 111, líneas 1-5.

¹⁰⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 111, líneas 17-18; pág. 112, líneas 4-8.

¹¹⁰ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 113, líneas 13-25; pág. 114, líneas 5-8; pág. 116, págs. 20-24.

¹¹¹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 114, líneas 9-25; pág. 115; pág. 117, págs. 7-20.

Mayagüez, Puerto Rico.¹¹² Indicó que, a los 4 años, se mudó a Salinas con sus tutores Evelyn y Miguel Ángel, porque sus padres verdaderos, Julio César Luciano y Sherline Álvarez, no la podían tener.¹¹³ Que preguntaba por su madre Sherline y hablaba con sus tutores para ver si podía ver a su mamá, pero que no podía tener comunicación con ella, porque ésta no podía visitarla.¹¹⁴ No sabía si su madre Sherline hizo gestiones para contactarla, pero sabía que su mamá no podía tener comunicación con ella.¹¹⁵ Expresó que tenía 11 años, cuando su madre Sherline murió.¹¹⁶ Que, por ello, sintió mucha tristeza porque tenía la esperanza de volver a relacionarse con ella y eso ya no podía ser. Dijo que reside en Orlando, Florida, donde se mudó para estudiar y superarse y que al momento de ofrecer su testimonio estaba embarazada.¹¹⁷ Indicó que sentía frustración porque su madre Sherline no conocería al hijo o hija que esperaba.¹¹⁸ Expresó que, a la fecha de su testimonio, permanecía un sentimiento de tristeza.¹¹⁹

Tras concluir el desfile de evidencia y a base de la prueba testifical desfilada; así como la prueba documental y/o ilustrativa admitida en evidencia que apoya dichos testimonios; así como de las observaciones en Corte Abierta, las estipulaciones de las partes y la credibilidad que les mereció a los testimonios vertidos, el foro primario determinó que del testimonio del Ing. Miguel Roa, perito de la AAA, surgió que éste nunca entrevistó al Sr. Luis E. Ojeda Martínez, por lo que resolvió no tomar en cuenta su testimonio.

¹¹² TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 119, líneas 18-25; pág. 120, líneas 1-4.

¹¹³ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 121, líneas 11-25; 122, líneas 18-25; pág. 123, líneas 1-6.

¹¹⁴ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 124, líneas 1-3.

¹¹⁵ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 124, líneas 1-3.

¹¹⁶ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 127, líneas 22-25.

¹¹⁷ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 120, líneas 9-15; pág. 126, líneas 6-25.

¹¹⁸ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 126, líneas 6-9.

¹¹⁹ TPO del Juicio en su Fondo del 17 de abril de 2017, pág. 125.

Además, determinó que el ingeniero Roa tampoco pudo identificar por sus nombres, a las otras personas a las que indicó haber entrevistado; que éste visitó por primera vez el lugar de los hechos varios años después del accidente, cuando las condiciones de la carretera eran muy distintas a las que estaban; que no llevó a cabo ninguna prueba científica para preparar el *Informe Pericial*; que al aludido *Informe* no contenía ninguna fórmula científica; que para poder determinar la velocidad a la que viajaba el vehículo Kia, tenía que contar con las medidas de la profundidad de los impactos de los vehículos y esa información no estaba disponible; que su conclusión sobre la velocidad se basó en una determinación de velocidad de impacto de 28 millas por hora, según éste, determinada por un laboratorio en Estados Unidos, del cual se desconocían sus cualificaciones profesionales y metodología o pruebas realizadas para llegar a esa conclusión; que su *Informe Pericial* y sus "addendums" no contaban con la comunicación de ese laboratorio en Estados Unidos, donde se le indicaban la presunta determinación sobre velocidad de impacto; que su conclusión de 200 pies de distancia recorrida por el vehículo Kia, desde el lugar donde pierde control hasta el lugar de impacto con otro vehículo, era contraria al *croquis* que preparó la Policía de Puerto Rico (58 pies) y el testimonio del testigo, Sr. Josué Matos Camacho (70 a 80 pies).¹²⁰

Además, el foro apelado concluyó que la AAA tenía conocimiento del hoyo y del salidero; tal y como quedó establecido por las *Querellas* formuladas. Por tanto, determinó que era previsible que un accidente de esta magnitud ocurriese.¹²¹ Más aún, determinó que, conforme a la prueba, se corroboró que ciudadanos habían presentado quejas al respecto a la AAA.¹²² Precisó que, según

¹²⁰ Determinación de hecho núm. 37 de la *Sentencia*.

¹²¹ Determinación de hecho núm. 39 de la *Sentencia*. Véase, pág. 231 del Apéndice del recurso de apelación KLAN202200057.

¹²² Determinación de hecho núm. 8 de la *Sentencia*.

estipulado por las partes, para la fecha del accidente existía un *Convenio Interagencial* para la transferencia de fondos al Municipio, para el mantenimiento de las carreteras terciarias estatales, con el fin de mantener sus condiciones adecuadas. El referido *Convenio*, establecía las cláusulas, condiciones y términos para el orden y prioridad de los trabajos en las carreteras terciarias de Cabo Rojo que debían recibir mantenimiento por el período acordado.¹²³ A su vez, destacó que no se aportó prueba que vinculara actuaciones negligentes, culposas u omisiones al deber de actuar para la seguridad en la Carr. 103, por parte del ELA, su agencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ni por el Municipio, al asumir el mantenimiento de conformidad al *Convenio Interagencial*.¹²⁴ En fin, el foro primario resolvió que quedó establecido por la prueba, que la AAA incumplió u omitió su deber, por lo que actuó de forma negligente y era enteramente responsable de los hechos y daños alegados en la *Demanda*, los cuales quedaron probados, al mantener la condición de peligrosidad que provocó el accidente, los daños y la muerte de la Sra. Sherline Álvarez Pabón.¹²⁵ Además, determinó que el conductor, Sr. Aníbal Padilla Vélez, no incurrió en acción u omisión culpable y/o negligente que contribuyera a la ocurrencia de los hechos, el accidente y a los daños. Por su parte, determinó que la AAA obró de forma temeraria por negar su responsabilidad.¹²⁶ Por ello, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el hoyo y salidero en la curva de la Carr. 103, su falta de reparación adecuada o efectiva, al propiciar la

¹²³ Determinación de hecho núm. 40 de la *Sentencia*

¹²⁴ Determinación de hecho núm. 41 de la *Sentencia*. Véase, pág. 231 del Apéndice del recurso de apelación KLAN202200057.

¹²⁵ Determinación de hecho núm. 41 de la *Sentencia*.

¹²⁶ Determinación de hecho núm. 42 de la *Sentencia*.

peligrosidad y la falta de protección al conductor demandante, fueron la causa próxima del accidente fatal en este caso.¹²⁷

Consecuentemente, el 11 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró “ha lugar” las *Demandas* consolidadas en los casos I SCI201001599, I SCI201001600 y I SCI201001805, presentadas por los Sres. Aníbal Padilla Vélez, Israel Álvarez Pérez y Jesús Padilla Vélez, respectivamente, en contra de la AAA y Triple S-Propiedad.¹²⁸ No obstante, denegó dichas *Demandas* en cuanto a la acción presentada en contra del ELA y su agencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Al respecto, que la prueba no estableció - de forma alguna - que se le debía imponer responsabilidad a dicha parte por el accidente o los daños que ocurrieron.

Mientras, el Tribunal de Primera Instancia denegó tanto la *Demanda de Coparte* interpuesta por el ELA en contra la AAA y Triple S-Propiedad y la *Demanda de Coparte* que instó la AAA y Triple S -Propiedad en contra del ELA, en los casos mencionados; toda vez que resolvió que la prueba no estableció, de forma alguna, que el ELA fuese responsable por el accidente o los daños ocurridos. De igual forma, el foro apelado denegó la *Demanda contra Terceros* que presentó la AAA y Triple S-Propiedad y el ELA en contra del Municipio, en los casos aludidos. Referente a ello, el foro primario expresó que, como parte de las estipulaciones del caso, las partes habían acordado un *Convenio Interagencial*; no obstante, no aportaron prueba alguna de que el Municipio hubiese faltado a sus *Cláusulas*. Todo lo contrario, demostró que lo que hizo el

¹²⁷ Determinación de hecho núm. 38 de la *Sentencia*. Véase, pág. 231 del Apéndice del recurso de apelación KLAN202200057.

¹²⁸ *Sentencia* notificada el 25 de agosto de 2020.

ayuntamiento municipal fue aportar su maquinaria y mano de obra; cuando la AAA decidió actuar para reparar el hoyo o salidero.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Demanda* presentada en el caso ISCI2O1001600 por los codemandantes, José Antonio Pabón Seda y su esposa, Mariana Padilla Vélez, en representación de su hijo menor de edad, Julián Emanuel Alberto Pabón Padilla, Miguel Ángel Rivera Rivera y su esposa, Evelin Martínez Maldonado t/c/p/ Evelin Martínez, en representación como sus custodios legales de las menores de edad Juliana Michelle, Julitza y Julysbeth Thali de apellidos Luciano Álvarez. Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que los custodios encargados o padres adoptivos de los menores, posteriores a la remoción de su hogar, asumieron el deber de protegerlos, por lo que no daría paso a la causa de acción por los sufrimientos y angustias mentales que reclamaron los menores procreados por la Sra. Sherline Álvarez Pabón, consecuencia de su fallecimiento en el accidente. Determinó que, era un hecho estipulado por las partes, que dichos menores - para la fecha del accidente - habían sido removidos de la custodia de su madre biológica, la Sra. Sherline Álvarez Pabón. Además, quedó establecido por la prueba que fueron las personas a cargo de los menores quienes les notificaron del lamentable suceso y eran éstos los llamados a velar por su bienestar emocional y evitar cualquier daño.

Luego de valorar los daños sufridos por los Sres. Aníbal Padilla Vélez, Jesús Padilla Vélez e Israel Álvarez Pérez, de conformidad con el precedente de *Rodríguez Ramos v. Hospital Susoni*, 186 DPR 889 (2012), el Tribunal de Primera Instancia condenó a la AAA y a su aseguradora Triple S-Propiedad, a satisfacer las siguientes indemnizaciones: la suma de \$650,000 al Sr. Aníbal Padilla Vélez; más la suma de \$1,700 por la pérdida de su vehículo

marca Kia; la cantidad de \$235,000 al Sr. Jesús Padilla Vélez y la suma de \$235,000, al Sr. Israel Álvarez Pérez. También condenó a la AAA y a su aseguradora, al pago de costas y gastos; más el pago de \$10,000 de honorarios de abogado, a cada uno los referidos demandantes, para un total de \$30,000.

Inconformes, los representantes de los hijos biológicos de la fallecida incoaron una *Solicitud de Reconsideración* de la referida *Sentencia* ante el Tribunal de Primera Instancia. De igual modo, la AAA y su aseguradora, Triple S-Propiedad, presentaron una *Moción para Enmendar o Hacer Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales y Reconsideración*. No obstante, ambas mociones fueron denegadas el 29 de septiembre y 18 de diciembre de 2020, respectivamente.¹²⁹

Insatisfechos con la *Sentencia* emitida, el 24 de enero de 2022, el Sr. José Antonio Pabón Seda y otros, el recurso de apelación KLAN20220055. Por medio de su recurso, dichos apelantes plantearon lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la Demanda incoada por los codemandantes en el caso civil número: I SCI2010-01600, José Antonio Pabón Seda y su esposa, Mariana Padilla Vélez, en representación de su hijo menor de edad Julián Emanuel Alberto Pabón Padilla, conocido por Julián Emanuel Alberto Pabón Padilla; y Miguel Ángel Rivera Rivera y su esposa, Evelin Martínez Maldonado, también conocida por Evelin Martínez, en representación como sus custodios legales de los menores de edad: Juliana Michelle Luciano Álvarez, Julitza Luciano Álvarez y Julysbeth Thali Luciano Álvarez.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar si lugar la *Moción de Reconsideración* radicada por la parte apelante.

¹²⁹ *Resoluciones* notificadas el 2 de octubre de 2020, posteriormente notificada el 24 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente. El 27 de enero de 2021 y el 24 de febrero de 2021, la AAA y Triple S-Propiedad y los representantes de los hijos biológicos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, respectivamente, acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante los recursos KLAN202100059 y KLAN202100110. No obstante, dos paneles hermanos desestimaron dichos recursos apelativos, por falta de jurisdicción, ante su prematuridad, dado que ambos fueron presentados cuando el plazo para recurrir aún no había comenzado a transcurrir. Esto, porque la *Resolución* mediante la cual se notificó la denegatoria de la solicitud de reconsideración instada por los representantes de los hijos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, había sido defectuosamente notificada. Finalmente, el 24 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó correctamente la *Resolución* emitida para denegar la referida moción de reconsideración.

Ese día, la AAA y Triple S-Propiedad acudieron ante este Tribunal mediante el recurso de apelación KLAN202200057, en el cual indicaron que:

Erró el TPI, al no hacer determinaciones de hechos sustentados por la prueba documental y testifical admitida en juicio, mientras que adoptó otras que no lo están, al descartar la prueba documental y los hechos estipulados por las partes, y al no considerar la prueba documental, pericial y testifical presentada por AAA y TSP.

Erró el TPI, al concluir, contrario al balance más justiciero de la totalidad de la prueba desfilada, que la causa próxima del accidente fue un hoyo-salidero, cuando a la fecha de los hechos el área donde ocurre el accidente tenía un sinnúmero de hoyos en ambos carriles, no estaba en las mejores condiciones y tenía pobre o poco alumbrado, así como al no concluir que el demandante, Aníbal Padilla Vélez, fue cocausante del daño.

Erró el TPI, al responsabilizar en su totalidad solo a AAA, contrario al balance más justiciero de la totalidad de la prueba desfilada, ignorando la presencia de negligencia concurrente (en cuanto al ELA y al Municipio, quienes a la fecha de los hechos tenían la obligación de conservar, reparar y mantener la PR-103, de conformidad con el convenio entre ambas entidades, vigente a la fecha del accidente, y no a la AAA) y comparada en cuanto a Aníbal Padilla Vélez (por conducir en horas de la noche, en un área con poca visibilidad, acercándose a una curva, en un lugar con múltiples hoyos, que él conocía, a una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo).

Erró manifiestamente el TPI, al imponer cuantías exageradamente altas, después de valorar los daños, sin sujeción a la prueba admitida en el juicio y en contra de la doctrina establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), al no utilizar jurisprudencia con circunstancias similares a las que se reclaman o aplicar incorrectamente aquella que se utilizó; así como al considerar daños para los cuales no desfiló prueba respecto su relación causal.

Erró el TPI, al determinar que la AAA incurrió en temeridad al negar responsabilidad.

El 31 de enero de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó la consolidación de ambos recursos de apelación y proveyó para la elevación de la Transcripción de la Prueba Oral del *Juicio en su Fondo* del caso.¹³⁰

En tanto, el 20 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual dimos por estipulada la Transcripción de la Prueba Oral, les

¹³⁰ *Resolución* notificada el 3 de febrero de 2022.

concedimos a la AAA y a Triple S-Propiedad, un plazo de treinta días (30) para que nos presentasen su *Alegato Suplementario* y les otorgamos a las partes apeladas igual término para que nos presentasen sus respectivos *Alegatos en Oposición* a los recursos de apelación. Así las cosas, el 18 de abril de 2022, la AAA y Triple S-Propiedad presentaron su *Alegato Suplementario*. No obstante, los apelantes en el recurso núm. KLAN202200055 no presentaron su *Alegato Suplementario*. Las demás partes apeladas presentaron sus respectivos *Alegatos en Oposición* a los recursos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, sus respectivos *Alegatos* y la Transcripción de la Prueba Oral estipulada del *Juicio en su Fondo* de los casos consolidados de epígrafe, procedemos a resolver.

II

A. La acción civil por daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141, establece que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.¹³¹ Como sabemos, en materia de daños y perjuicios, para que prospere una reclamación bajo el precitado artículo, tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

¹³¹ El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (Código Civil de 2020). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia del citado estatuto. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020, establece en las disposiciones transitorias que, “[L]a responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720.

El *acto culposo o negligente* se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006). Sobre el concepto de *culpa*, nuestro más alto Foro ha reiterado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 151. En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 813 (2006).

Por otra parte, *el daño* se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por el cual otra persona ha de responder. *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, la propiedad o el patrimonio del perjudicado. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845. Ahora bien, el daño sufrido debe ser real y palpable, no vago o especulativo. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298 (1995). El resarcimiento o indemnización pecuniaria consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 206 (1988); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 455-456 (1985). Así pues, se requiere la existencia certera de un daño, pues de lo contrario el reclamo sería especulativo y no adjudicable en derecho. Acreditada la existencia del daño y que su causa próxima fue la acción u omisión del demandado, no puede decirse que este sea incierto o especulativo, no importando que la determinación de su cuantía sea aproximada, siempre que el cálculo descansa en una base razonable y no sea hijo del capricho o

adivinación. *White Star Bus Line v. Glens Falls md*, 60 DPR 852, 861 (1942).

Por su parte, los daños morales son "los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; en suma, a los que se suelen denominar derechos de la personalidad o extrapatrimoniales". *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009); *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). "[E]l daño moral, es en esencia, la modificación en la subjetividad del damnificado de la lesión a un interés no patrimonial, que se traduce en un modo de estar diferente y anímicamente perjudicial al que se tenía antes del hecho". *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 438.

Ahora bien, para probar los daños, en nuestra jurisdicción no basta con una "pena pasajera", sino que deben ser sufrimientos y angustias morales profundas. *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957). Le corresponderá al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 509; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 502 (1965).

En cuanto al requisito de *relación causal*, el estándar aplicable es el de *causalidad adecuada*; la cual se define como "la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 152 (2006). La *doctrina de la causalidad adecuada* – la cual rige en Puerto Rico – dispone que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). La *relación causal* - imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios- es un elemento del acto ilícito que vincula al

daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Este concepto de la causa presupone que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación sea *previsible* dentro del curso normal de los acontecimientos. *López v. Porrata Doria*, supra, págs. 151-152. Es por esto que, el deber de indemnizar requiere que haya un nexo causal entre el daño y el hecho que lo originó, pues solo se indemnizarán los daños que sean consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Así pues, un daño podrá considerarse como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, si luego del suceso -mirándolo retrospectivamente- éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Santiago v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796, 818 (2006).

Los conceptos de *negligencia* y *causalidad adecuada* exigen que, de algún modo, se cumpla con el criterio de previsibilidad. No obstante, para fines de la negligencia, lo importante es identificar si el demandado podía prever que su acción u omisión podría causar algún daño. En otro sentido, con el propósito de determinar si existe causa legal o adecuada, hay que evaluar si el demandado podía prever que su acción u omisión podría causar el tipo de daño que se produjo. *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 DPR 690, 707 (2009).

Sin embargo, no es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia *natural y probable* del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996). La omisión que genera responsabilidad civil por negligencia es aquella conducta que constituye el quebrantamiento de un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley, cuando de haberse realizado

el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales y. González Padín, Co.*, 117 DPR 94, 106 (1986). Es decir, ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, la pregunta de umbral es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686-687 (1990).

B. La responsabilidad del Estado por accidentes en las carreteras bajo el Art. 404 del Código Político

El Art. 403 del Código Político, 3 LPRA sec. 421, le impone al Secretario de Transportación y Obras Públicas, el deber de que las carreteras a su cargo se mantengan en buen estado de conservación. *Rivera Garrido v. E.L.A.*, 134 DPR 840, 851 (1993). De este modo, el Estado reconoció su obligación y consintió en responder de los daños que la falta de tal mantenimiento o conservación pudieran causar. *Rivera Garrido v. E.L.A.*, supra.

A tales efectos, el Art. 404 del Código Político, 3 LPRA sec. 422, establece que el Estado será responsable civilmente de los daños y perjuicios que se ocasionen a las personas o propiedades por desperfectos, falta de reparación o de protección suficientes para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Gobierno de Puerto Rico y a cargo del DTOP, excepto donde se pruebe que tales desperfectos fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos. *Íd.* Este precepto legal, es especial, pues se nutre de los elementos preceptuados en el Art. 1802 del Código Civil de 1930 y es el que ha de ser utilizado para evaluar acciones por daños ocurridos en esas circunstancias. *Íd.*; *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 863-864 (1978). Sin embargo, no convierte al Estado en un garantizador absoluto de la seguridad de las personas que utilizan las carreteras públicas. *Rivera Garrido v. ELA*, supra, pág. 851; *Cárdenas Maxán*

v. Rodríguez, 125 DPR 702, 709 (1990); *Resto v. PRTC*, 97 DPR 313, 319-320 (1969); *Rivera v. Pueblo*, 76 DPR 404, 407 (1954).

Cónsono con lo anterior, vemos que para activar el remedio provisto por la antes citada disposición legal resulta indispensable que se pruebe la existencia de un daño ocasionado por un desperfecto en la carretera, que no ha sido diligentemente reparado, o que se ocasionó por la omisión del Estado de no tomar suficientes medidas en dicha vía para la protección de los viajeros. No obstante, lo anterior, se ha resuelto consistentemente que dicha norma no es de responsabilidad absoluta, pues la responsabilidad civil del Estado únicamente se determinará si se establece que este conocía el defecto o, que como un hombre prudente y razonable debió haberlo conocido; y que no lo reparó, a pesar de que tuvo tiempo para ello.

Por tanto, en las reclamaciones en virtud del Art. 404 del Código Político, *supra*, como en aquellas al tenor del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, es necesario probar el nexo de causalidad entre los daños sufridos y las condiciones de la carretera. *Rivera v. Garrido*, *supra*, pág. 851. De este modo, en ambos casos solamente existirá la obligación de *indemnizar si los daños constituyen una consecuencia del hecho. Íd.; Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, *supra*, pág. 856; J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 10ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. 3, pág. 193. A tales efectos, en las acciones surgidas al amparo del Art. 404 del Código Político, *supra*, debe determinarse la negligencia del Estado, a la luz de la doctrina de causalidad adecuada que previamente discutimos en este escrito. *Rivera v. Garrido*, *supra*, pág. 852.

C. Los honorarios por temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le concede al Tribunal de Primera Instancia la facultad de imponer honorarios de abogado, en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En lo pertinente, la *temeridad* se define como una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Es conocido que la temeridad también sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Fernández, supra*, citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982)). Es decir, se entiende que un litigante actúa con *temeridad o frivolidad* cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. JPH Contractors*, 179 DPR 503, 520 (2010). En fin, la *temeridad* es aquella conducta que “haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blás, supra*, págs. 334–335.

Puede haber temeridad cuando en la Contestación a la Demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja

claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

Ahora bien, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Es por ello, que este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción; a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de *temeridad*, la imposición del pago de honorarios de abogado es obligatoria. *Íd.*

D. El testimonio pericial

Los procesos en los tribunales se rigen por normas de derecho sustantivo, las reglas que conducen el trámite de la causa y el derecho evidenciario dirigido a probar los hechos alegados y a descubrir la verdad de forma justa, rápida y económica. E. Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U Inter PR 87, 88 (2013). La integración y el análisis de estos aspectos que están inmersos en un juicio, le permiten al juzgador de los hechos dirimir controversias y; en consecuencia, fijar las responsabilidades según el estado de derecho. En esencia, el derecho probatorio prescribe las normas para la presentación, rechazo, admisibilidad, evaluación y suficiencia de la evidencia que las partes tienen a bien presentar. *Íd.*

Específicamente, la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone que cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona capacitada como perito conforme a la Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. A su vez, la precitada *Regla* establece que, para determinar el valor probatorio del testimonio, dependerá diferentes factores, a saber:

- (a) si el testimonio está basado en hecho o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y,
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

Además, la admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de acuerdo a los factores enumerados en la Regla 403 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI. De manera tal que evidencia pertinente podrá ser excluida cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por los siguientes factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido (b) riesgo de causar confusión (c) riesgo de causar desorientación del jurado (d) dilación indebida de los procesos o (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Referente a las *Reglas* mencionadas, la Regla 403 de Evidencia, *supra*, exige considerar el valor probatorio de la evidencia; mientras que la Regla 702 del mismo cuerpo reglamentario, *supra*, hace una enumeración no taxativa de factores a determinar el valor probatorio del testimonio pericial. Chiesa, *op. cit.*, pág. 239. Además, expresa que, para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la Regla 702 de Evidencia, *supra*, y los sopesa con el perjuicio indebido que podría generar la admisión

de esa evidencia. Chiesa, *op. cit.*, pág. 240. De igual forma, expone que dado el caso de objeción de parte:

Para la determinación de admisibilidad de prueba pericial, el tribunal deberá hacer una determinación al amparo de la Regla 403. Debe haber una oferta de prueba que le permita al tribunal apreciar, *prima facie*, el valor probatorio de la prueba. Para ello el tribunal deberá estimar, al menos, los seis factores a los que se alude en la regla. Esto incluye quién es el perito que va a testificar, pues dos de los factores son credenciales y parcialidad del perito. También tomará en consideración cuál es la base del testimonio pericial, para lo que habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la Regla 704 sobre los fundamentos permitidos para las opiniones o inferencias del perito. Chiesa, *op. cit.*, pág. 241.

Por su parte, para clasificar a una persona como perito, la

Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, indica que:

- (a) toda persona está calificada para declarar como testigo pericial, si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiese objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar.
- (b) el especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.
- (c) la estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

Dado el caso que la prueba pericial descansa en parte en el valor probatorio que le dé el juzgador de los hechos, consiste en un elemento vital la valoración y adjudicación de la credibilidad del testigo perito. Es por esta razón que, al momento de evaluar la confiabilidad de la prueba pericial, se deberá examinar si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada; ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y ha sido publicada; el índice de error de una técnica particular; y, la aceptación general en la comunidad científica. R. Emmanuelli Jiménez, *La nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 Rev. Jur. U Inter PR 341, 346 (2010). Por lo que, el apoyo que tenga un

testimonio pericial en estos criterios abona a su confiabilidad, y por ende a su valor probatorio. *Id.*

De igual forma, inciden las calificaciones o credenciales de la persona perito. Sobre este aspecto debemos tener en cuenta que las calificaciones de un perito son fundamentales para asignarle valor probatorio. Emmanuelli Jiménez, *supra*, pág. 347. Ello no significa que necesariamente se van a evaluar únicamente las credenciales académicas; sino que también será objeto de evaluación la experiencia del perito conduciendo casos similares. Cónsono con lo anterior, al momento de evaluar si una persona se encuentra apta para ofrecer un testimonio pericial sobre determinada materia, el criterio rector no debe ser auscultar dentro de qué campo esa persona ha dedicado la mayor parte de sus estudios y experiencias de trabajo, sino que evaluar la experiencia, entrenamiento, o preparación académica que dicha persona posee en el campo para el cual sea cualificado como experto.¹³² Por consiguiente, al momento de determinar si se adopta o descarta el testimonio del perito, el foro de instancia deberá considerar: 1) las calificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658 (2000). En cuanto a estos criterios, cabe precisar que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, y tiene facultad de rechazarlo, cuando, luego de evaluar su testimonio, concluye que este no merece credibilidad. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Además, la Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, sobre la evaluación y suficiencia de la prueba, establece dos normativas de carácter general al momento de evaluar la valoración de la prueba testimonial de los testigos. En primera instancia, el

¹³² *Castrodad Fernández v. ENCO Manufacturing*, KLCE0700679 (2007).

inciso (D), manifiesta la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Por otro lado, el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más conveniente. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (E). Por lo que no podemos perder de perspectiva que un perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador. *Íd.* El perito es la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad. *Id.* Es evidente que el fin último de la prueba pericial es ayudar al juzgador de los hechos. En tanto, la Regla 110(U) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que:

(U) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

E. La discreción judicial

La *discreción* es el instrumento más poderoso que tienen los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De manera tal que permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como consecuencia de ello, nuestro Tribunal Supremo, ha pronunciado que la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

Aun cuando nuestro más alto Foro ha reiterado que las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección, ha resuelto que, al examinar aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, los tribunales revisores debemos considerar dos estándares distintos al momento de realizar su evaluación. En primer lugar, la norma general es que las determinaciones de hecho que realizan los juzgadores en primera instancia merecen gran deferencia. Por lo que, mediante jurisprudencia se ha establecido que un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En cuanto, al fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Como consecuencia de ello, se ha reiterado la norma fundamental de que los tribunales apelativos, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad del tribunal de instancia, no intervendrá con sus conclusiones de hecho o adjudicaciones de credibilidad. Rolando Emmanuelli, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 122 (2015) Ante lo cual, si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del

proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Distinto ocurre con las conclusiones de derecho que como regla general son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

III

En su recurso de apelación KLAN202200055, el Sr. José Antonio Pabón Seda y otros, alegan que Erró el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Demanda sobre Daños y Perjuicios* que incoaron en el caso civil número: I SCI2010-01600 y la *Moción de Reconsideración* de la Sentencia emitida. En esencia, alega que los daños sufridos por los hijos biológicos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, no fueron daños hipotéticos, inciertos ni especulativos; sino que fueron daños ciertos y existentes. Por tanto, aseveraron que el Tribunal de Primera Instancia debió tomar en consideración tales daños y los mismos debieron ser compensados; a pesar del distanciamiento que existió entre la Sra. Sherline Álvarez Pabón y sus cuatro hijos. Al respecto, aseguran que no era lógico determinar ni concluir que los custodios encargados o padres adoptivos de los hijos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón, no debieron notificarles del fallecimiento de su señora madre, para proteger su bienestar emocional y evitarles cualquier daño.

No obstante, como parte de los hechos estipulados previo al *Juicio*, las partes estipularon que, para la fecha del accidente, los menores habían sido removidos de la custodia de su madre biológica, la Sra. Sherline Álvarez Pabón.¹³³ De conformidad con la prueba, quedó establecido que, en este caso, las personas a cargo de los menores fueron quienes les notificaron del lamentable suceso

¹³³ Véanse, hechos 7 y 8 estipulados por las partes previo a la celebración del *Juicio en su Fondo*.

y ciertamente eran éstos, los llamados a velar por su bienestar emocional y evitar cualquier daño. Ciertamente, para la fecha del accidente los menores demandantes no tenían una relación cercana con su madre, la Sra. Sherline Álvarez Pabón, tras esta haber sido despojada de su custodia en el 2003.

Por su parte, en el recurso KLAN202200057, los apelantes, la AAA y su aseguradora Triple S-Propiedad, impugnan la determinación del foro primario, por adjudicarle responsabilidad total en daños y perjuicios a la AAA y a su aseguradora. Por tanto, aseguraron que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que la existencia y falta de reparación adecuada del hoyo y salidero ubicado en el lugar de los hechos - del cual la AAA tenía pleno conocimiento y que falló en reparar adecuadamente - fue la causa adecuada del accidente de tránsito que originó las reclamaciones que nos ocupan. Además, aseguran que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la AAA incurrió en temeridad al negar responsabilidad.

Como vimos, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la causa próxima del accidente que produjo la totalidad de los daños alegados por los demandantes, fue el aludido hoyo y salidero en la curva de la Carr. 103, su falta de reparación adecuada o efectiva, al propiciar la peligrosidad y la falta de protección al conductor demandante.

Según se desprende de la prueba desfilada que consta en la Transcripción de la Prueba Oral y de la totalidad del expediente de los casos consolidados, la cual no pudo ser rebatida por la prueba presentada por la AAA y Triple-S Propiedad, el 20 de noviembre de 2009, el Sr. Aníbal Padilla Vélez, en la oscuridad de la noche, no pudo percatarse de que en la curva de la vía de rodaje por la que transitaba su vehículo en Cabo Rojo, Puerto Rico, había un hoyo lleno de agua producido por un salidero de una tubería

perteneciente a la AAA, el cual creó dicho agujero. La evidencia demostró que el señalado hoyo o salidero no era visible en la oscuridad de la noche, por estar lleno de agua y por quedar en una curva que impedía la visibilidad por parte de los conductores, lo que provocó que el Sr. Aníbal Padilla Vélez, cayera en éste y su vehículo se barriera hasta impactar el vehículo que conducía el Sr. Josué Matos Camacho, produciéndose el impacto con los daños reclamados por los demandantes. Además, la prueba demostró que la AAA, tenía conocimiento del referido hoyo y salidero; tal y como quedó establecido, por las múltiples Querellas formuladas por los vecinos del lugar de los hechos, previas al accidente en las cuales se informó a esa corporación pública que los vehículos que transitaban por la Carr. 103 en que se encontraba el referido hoyo-salidero constantemente caían en este y se les explotaban las gomas. Por tanto, era previsible que un accidente de esta magnitud pudiera ocurrir en cualquier momento. Por ello, es incuestionable que la responsabilidad por la reparación del hoyo o salidero de agua en cuestión fue única y exclusivamente de la AAA, toda vez que esa corporación pública era la única con la obligación de actuar para prevenir y evitar los daños que podría ocasionar esa condición peligrosa.

Precisamos que, de las determinaciones de hechos contenidas en la *Sentencia* apelada, se desprende que estas se basan en los testimonios vertidos en el Juicio. Ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia le confirió entero crédito a esas declaraciones, de las cuales surge en forma clara, categórica y contundente que la causa adecuada o próxima del accidente que produjo la totalidad de los daños alegados por los demandantes, lo fue el hoyo y salidero, que ubicaba en la curva de la Carr. 103, frente a la residencia del Sr. Luis E. Ojeda Martínez, cuya falta de reparación adecuada y

efectiva, originó la situación o condición de peligrosidad en dicha carretera y ocasionó el accidente, el cual fue una consecuencia natural y más que probable de esa situación.

Ahora bien, recordemos que el ejercicio de la apreciación de la prueba realizada por el foro de primera instancia en este caso no puede ser automáticamente sustituido. El juzgador de los hechos de este caso tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar ante sí, evaluó sus declaraciones, a la luz del *demeanor* de éstos y les adjudicó credibilidad. Por consiguiente, los testimonios desfilados fueron suficientes para establecer que la causa próxima o adecuada del accidente en controversia, lo fue la falta de reparación adecuada y efectiva del referido hoyo-salidero por parte de la AAA. De ahí que, las determinaciones de hechos formuladas en la *Sentencia* están cobijadas por una presunción de regularidad y corrección que les correspondía derrotar a los apelantes.

Ante ese escenario, y ante la ausencia del más leve indicio de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la evidencia oral por parte del foro sentenciador, no se justifica que intervengamos con las determinaciones de hechos formuladas. Sin embargo, la AAA y Triple-S Propiedad nos solicitan que sustituyamos el ejercicio de la apreciación de la prueba oral realizado por el Tribunal de Primera Instancia. A tales efectos, reclaman que acojamos la versión que ofrecieron otros testigos -específicamente el agente Cancel Ramírez, el geólogo Torres Ortiz y el ingeniero Roa Vargas- sobre la causa adecuada del accidente en controversia, en cuanto a que este fue provocado por la acumulación de agua de lluvia en la carretera y por un exceso de velocidad en el manejo del vehículo conducido por el Sr. Aníbal Padilla Vélez.

Sin embargo, la falta de solidez en las bases de los testimonios de los peritos Torres Ortiz y Roa Vargas, en cuanto a cuál fue la causa próxima del accidente - las que estuvieron dirigidas a

descartar que el hoyo-salidero ubicado en la curva frente a la residencia del Sr. Luis E. Ojeda Martínez y su inadecuada reparación, ocasionaron ese evento y sus consecuentes daños- es causa suficiente para que el Tribunal de Primera Instancia las descartara, ante su evidente ausencia de confiabilidad. Las opiniones de ambos peritos fueron impugnadas en el Juicio. Además, la evidencia presentada a través de testigos presenciales de los hechos en controversia demostró la falta de méritos de tales opiniones periciales. La norma es clara en cuanto a que los tribunales no están obligados a seguir ciegamente la opinión de un perito, dado que están en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba y hasta de descartar una opinión pericial, aunque resulte técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

En cuanto a la evaluación y valoración de los daños; el Tribunal de Primera Instancia tiene la discreción de establecer los daños que estime pertinente a base de la prueba desfilada ante sí. Sobre las compensaciones otorgadas, la AAA alega que las mismas fueron exageradamente elevadas y contrarias a la jurisprudencia aplicable. Es decir, con su planteamiento impugna la apreciación a la prueba. En nuestro caso, el foro primario detalló en su *Sentencia*, con gran precisión y claridad, todos los sufrimientos y angustias por las que pasaron los Sres. Aníbal Padilla Vélez, Jesús Padilla Vélez e Israel Álvarez Pérez. A esos efectos, dicho Foro citó el caso *Rodríguez et al. v. Hospital Susoni et al.*, 186 DPR 889 (2012), como el precedente que consideró al establecer la cuantía por angustias mentales a favor de tales demandantes.

No obstante, aun cuando el foro primario detalló en su *Sentencia*, con gran precisión y claridad, todos los sufrimientos y angustias por las que pasó el Sr. Jesús Padilla Vélez, dichos hechos

no justifican una indemnización de \$235,000.00. Así pues, la valorización de los daños que realizó el Tribunal de Primera Instancia es exageradamente alta y no se ajusta a la prueba presentada. La cantidad concedida es poco razonable en comparación con los \$225,000.00 que el foro de instancia le concedió a Israel Álvarez Pérez por la muerte de su hija.

Tal y como mencionáramos, el Tribunal de Primera Instancia usó como precedente lo resuelto por nuestro máximo Foro en *Rodríguez et al. v. Hospital Susoni et al., supra*, para conceder la indemnización de daños. No obstante, la indemnización de \$225,000.00 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico concedió a un hermano en *Rodríguez v. Hospital Susoni, supra*, no puede ser el punto de partida para determinar la compensación de Jesús Padilla Vélez. Los hechos no son comparables, pues en *Rodríguez v. Hospital Susoni, supra*, el hermano del demandante falleció por un patrón de impericia médica ocurrido durante un tiempo determinado. Esa no es la situación de hechos ante nuestra consideración, aquí la negligencia de la AAA no ocasionó la muerte del hermano de Jesús Padilla Vélez, por el contrario, se estableció que Aníbal Padilla Vélez tiene un 25% de incapacidad.

Ante la ausencia de un precedente similar a los daños que determinó probados el foro de instancia, debemos valorar los sufrimientos y angustias mentales de Jesús Padilla Vélez conforme a la razonabilidad.¹³⁴ Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, los daños que probó Jesús Padilla Vélez están valorados en la cantidad de \$150,000.00. Dicha cantidad nos parece una razonable.

Respecto al error relacionado a la imposición de honorarios de abogados, del expediente surge que la AAA tenía pleno conocimiento

¹³⁴ Véase, *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2005).

sobre la existencia de dicho salidero producido por la rotura de una tubería de su propiedad, debido a las *múltiples* querellas que recibió al respecto. Por tanto, la AAA pudo prever y evitar que este ocasionara un accidente de la magnitud del que cobró la vida de la Sra. Sherline Álvarez Pabón y que produjo los daños severos sufridos por el Sr. Aníbal Padilla Vélez.

Concluimos de igual forma que el foro primario, de que la AAA fue temeraria al continuar litigando un pleito e insistir en unas defensas inmeritorias. La prueba claramente demostró que previo al accidente, dicha corporación pública ya conocía de la existencia del hoyo-salidero en la curva de la Carr.103 en Cabo Rojo, lo cual se evidenció con varias querellas que se presentaron al respecto. Aun así, la AAA no aceptó su responsabilidad y continuó defendiéndose en el pleito de epígrafe.

Recordemos que **la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y; solamente, se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad.** (Énfasis nuestro); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado* 178 DPR 476 (2010). No encontramos que, en este caso, el foro apelado haya abusado de su discreción de imponerle honorarios de abogados a la AAA.

De un análisis de la totalidad del expediente junto a la determinación apelada, y en atención a la deferencia que debemos brindar a las determinaciones de hechos basadas en los testimonios oral vertido ante el Foro sentenciador, procede la confirmación de la *Sentencia* apelada en cuanto a la causa de acción de los hijos de la Sra. Sherline Álvarez Pabón y se revoca en cuanto a la cuantía de los daños impuesta por ser exageradamente altas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *confirmamos* la *Sentencia* apelada y se *modifica* la cuantía de los daños a \$150,000.00.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez emite voto disidente y concurrente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

ANÍBAL PADILLA VÉLEZ

Demandante-Apelado

v.

ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO
 RICO Y OTROS

Demandados-Apelantes

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Mayagüez

Caso Núm.
 ISCI201001599 (307)

Sobre:
 Daños y Perjuicios

ISRAEL ÁLVAREZ
 PÉREZ

Demandante-Apelante

v.

ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO
 RICO

Demandados-Apelados

KLAN202200055

consolidado con

KLAN202200057

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Mayagüez

Caso Núm.
 ISCI201001600 (307)

Sobre:
 Accidente de
 Vehículo de Motor

JESÚS PADILLA VÉLEZ
 (QEPD) sustituido por
 sus herederos ABDY
 LIEN PADILLA
 RODRÍGUEZ, MAYRA
 YADIRA PADILLA
 RODRÍGUEZ, ANA
 MARÍA PADILLA
 RODRÍGUEZ Y ABDY
 INÉS como viuda de
 JESÚS PADILLA VÉLEZ

Demandante-Apelados

v.

ESTADO LIBRE
 ASOCIADO DE PUERTO
 RICO

Demandados-Apelantes

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Mayagüez

Caso Núm.
 ISCI201001805 (307)

Sobre:
 Accidente de
 Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta la Jueza Grana Martínez, el Juez Adames Soto y la Jueza Díaz Rivera¹³⁵.

¹³⁵ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Diaz Rivera en sustitución del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

**VOTO DISIDENTE Y CONCURRENTENTE DE LA JUEZA GRANA
MARTÍNEZ**

El TPI realizó una aplicación incorrecta de derecho que nos obliga a disentir en parte de la opinión mayoritaria. El foro apelado denegó la petición de daños de los hijos de Sherline Álvarez Pabón. La decisión está fundamentada en la política pública establecida en la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011. No obstante, la decisión es contraria a derecho, porque las reclamaciones de daños y perjuicios no se rigen por la Ley Núm. 246 *supra*.

Las reclamaciones por daños y perjuicios para la fecha de los hechos se regían por el Art. 1802 del derogado Código Civil de 1930. La sentencia apelada está huérfana de un análisis de los elementos de esa causa de acción que justifique denegar el reclamo de sufrimientos y angustias mentales de los hijos de Sherline Álvarez Pabón. El foro sentenciador concluyó que sus hijos no tienen derecho a esa causa de acción, porque fueron removidos del hogar materno y son sus custodios y padres adoptivos, los que asumieron el deber de protegerlos. El TPI fundamentó la decisión en política pública establecida en el Art. 2 de la Ley Núm. 246, *supra*.

La Ley Núm. 246, *supra*, no tiene ninguna pertinencia sobre el reclamo de daños por sufrimientos y angustias mentales que hacen los hijos de Sherline Álvarez Pabón. **La adopción ni la remoción de custodia son razones para concluir que unos menores no pueden sentir dolor y sufrimiento por la muerte de su madre biológica.** El amor y los vínculos afectivos son sentimientos que no desaparecen simplemente, porque los menores estén bajo la custodia de otra persona o hayan sido adoptados.

La angustia por la pérdida de un ser querido forma parte de los daños generales también llamados morales. El promovente

de la causa de acción, como en toda reclamación por daños y perjuicios, tiene que demostrar que: (1) ocurrió un acto u omisión culposa o negligente, (2) existe una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño causado y (3) se le haya causado un daño real al reclamante. *Pérez et al v. Lares Medical et al*, 207 DPR 965, 976 (2021); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Los testimonios de los hijos biológicos de Sherline Álvarez Pabón cumplieron con la carga procesal que exige una causa de acción de daños y perjuicios por sufrimiento y angustias mentales.

Según consta en la sentencia apelada, Julysbeth Thali Luciano Álvarez prestó su testimonio a los 16 años de edad. A esa fecha, residía con sus tutores y cursaba el grado 11 de escuela superior. La menor es hija biológica de Sherline Álvarez Pabón y Julito Luciano, pero reside con sus tutores desde que tenía 1 año de edad. Ella sabía que el Departamento de la Familia no permitía que su madre la visitara. Sus padres adoptivos le informaron la muerte de su madre cuando ella tenía 9 años. Véase, pág. 18 y 23 de la sentencia apelada.

Julysbeth Thali Luciano Álvarez testificó que todos los hermanos sentían una gran tristeza, cuando hablaban de su madre. Este hecho consta en la sentencia apelada. La menor expresó que anhelaba que su madre la viera graduarse, a pesar de que no vivían juntas. Véase, Tomo I, págs. 75-78 de la transcripción.

El propio TPI reconoció que Julysbeth manifestó la gran tristeza que le ocasionaba la muerte de su madre, porque tenía esperanza de volver a relacionarse con ella y de que la viera alcanzar sus logros. La menor también manifestó que siempre pensaba en su madre, aunque no podía verla. El foro apelado reconoció que, aunque Julysbeth no pudo recordar la última vez que compartió con su madre, declaró que pensaba en ella con frecuencia y que sufre

porque nunca más podrá verla. El TPI hizo constar que Julysbeth dijo que no podrá superar la frustración y tristeza que le ocasiona la muerte de su madre. Véase, testimonio de Julysbeth Thali Luciano Álvarez, determinaciones de hecho 9 y 10 de la sentencia apelada, pág. 237 del apéndice.

Durante el contrainterrogatorio, la apelada hizo hincapié en que Julysbeth fue removida del hogar materno, cuando solo tenía 1 año y que hacía muchos años que no compartía con su madre. Véase, Tomo I, pág. 81 de la Transcripción. Julysbeth reafirmó en el redirecto el sufrimiento que le ha ocasionado la muerte de su madre, a pesar de que fue removida y de que no podía verla ni relacionarse. Véase, Tomo I, págs. 82-83 de la Transcripción.

El foro apelado determinó que Julliana Luciano Álvarez es la hija mayor de Sherline Álvarez Pabón. La última vez que vio a su madre fue el día que la removieron y tenía 6 años. Al momento de declarar tenía 20 años y residía en el Estado de la Florida con su pareja y la hija de ambos de 4 años. Aunque fue a la universidad, no terminó sus estudios. Su madre falleció cuando ella tenía 12 años y vivía con sus tutores en Salinas, Puerto Rico. Su abuela fue quien llamó a sus tutores para informarle el fallecimiento de su madre. Véase, testimonio de Juliana Luciano Álvarez, determinaciones de hecho 1, 6, 2 y 5 de la sentencia apelada, págs. 237-238 del apéndice.

El TPI hizo constar que Julliana declaró lo siguiente. Ella lloró cuando supo que su madre había muerto, porque siempre quiso que volvieran a relacionarse. Sin embargo, no tenía forma de lograrlo, porque el Departamento de la Familia no lo permitía. Ella intentó ver a su madre en varias ocasiones y como no podía hacerlo, miraba sus fotos. A ella le duele mucho no volver a ver ni poder relacionarse con su madre y que no pueda conocer a su nieta. Además, tiene un

deseo frustrado de compartir, hablar y relacionarse con su madre y contarle sus cosas. Ella no tiene como comparar el dolor que siente por la pérdida de su madre. Véase, págs. 18-19 de la sentencia apelada.

La transcripción que se acompaña nos confirma que Julliana declaró que lloró mucho cuando se enteró que su madre había muerto y que le duele mucho que no va a estar con ellos, que no conoció a su nieta, que no puede contarle sus cosas y que no tiene quien la oriente ni la apoye. Fue enfática en que siempre ha querido tener ese amor materno y en que le duele mucho saber que ya no lo va a tener. Julliana dijo que no se había podido reponer de la pérdida de su madre y que no tiene con qué comparar el dolor que siente. Su conainterrogatorio se limitó a establecer que no se relacionaba con su madre desde que tenía 6 años y que su muerte ocurrió muchos años después de que dejó de relacionarse con ella. Véase, Tomo I, págs. 86-102 de la Transcripción.

Según consta en la sentencia, Julián Emanuel Pabón Padilla fue adoptado por sus abuelos maternos. Sin embargo, vive con su hermana en el Estado de Massachusetts, porque necesita ayuda en todo, como leer y estudiar. Al momento de ofrecer su testimonio tenía 12 años. Él sabe que Sherline era su madre y que murió en un accidente automovilístico. Julián declaró que no veía, ni se relacionaba con su madre. Sin embargo, se sintió muy triste cuando supo su muerte porque no volvería a verla. Julián expresó que deseaba volver a verla, que piensa en ella de vez en cuando y siente tristeza. No obstante, dijo que cree que superará el sufrimiento poquito a poquito. Véase, pág. 29 de la sentencia apelada. La transcripción nos confirma que Julián declaró que extraña un montón a su madre, que su muerte ha afectado su aprendizaje en la escuela y que siente tristeza porque no la podrá ver más. La

apelada no controvirtió el testimonio de Julián, porque ni siquiera lo contrainterrogó. Véase, Tomo I, págs. 108-117.

El foro primario determinó los hechos siguientes. Julitza Luciano Álvarez declaró a los 19 años. A esa fecha, residía en Orlando, Florida y estaba embarazada. Se mudó con sus tutores a los 4 años, porque sus padres biológicos no podían tenerla. Julitza les preguntaba a sus tutores por su madre si podía verla y comunicarse con ella. Su madre murió cuando ella tenía 11 años. La muerte de su madre le ocasionó mucha tristeza, porque tenía esperanza de relacionarse con ella y no podrá ser. Julitza está frustrada porque su madre no podrá conocer a su hijo o hija. Al día de hoy, persiste el sentimiento de tristeza que le produce la muerte de su madre. Véase, págs. 19-20 de la sentencia apelada.

La transcripción nos confirma que Julitza manifestó la tristeza que le causa no poder volver a relacionarse con su madre. Fue enfática en que se siente triste porque su madre no podrá estar con ellos, no podrá contarle sus cosas ni conocerá a su nieta. Véase, Tomo I, págs. 119-129 de la Transcripción.

El denominador común en los testimonios es que todos los hijos de Sherline Álvarez Pabón sufrieron y continúan sufriendo, porque su muerte terminó con la esperanza de reencontrarse. Los daños que alegan no son hipotéticos ni especulativos. Sus testimonios evidencian daños certeros, concretos y reales. Los testimonios de todos los hijos de Sherline coinciden en que anhelaban volver a relacionarse con su madre, a pesar de que fueron removidos a muy corta edad. La parte demandada no logró controvertir sus testimonios. El TPI no expresó que no les daba credibilidad. Por el contrario, incluyó en las determinaciones de hecho sus expresiones sobre el dolor que les ocasiona la pérdida de

su madre, su deseo de volverla a ver y la frustración que sienten de no poder cumplirlo.

A nuestro juicio es perfectamente creíble que un menor removido del hogar familiar sufra la muerte de su madre biológica, a pesar del tiempo transcurrido de su remoción. Los testimonios de los demandantes probaron que sufrieron y continúan sufriendo por la muerte de su madre ocasionada por la negligencia de la parte demandada.

Por otro lado, concurrimos con la opinión mayoritaria en que el TPI hizo una valorización incorrecta de los sufrimientos y angustias mentales de **Don Jesús Padilla Vélez**. El foro valoró sus daños en \$235,000.00 basado en las determinaciones de hecho siguientes:

1. Don Jesús Padilla Vélez cuenta con 75 años de edad, vive y vivía para la fecha del accidente en la Comunidad Betances de Cabo Rojo, a unos 50 pasos de donde vivía y vive su hermano, Aníbal Padilla Vélez.
2. En la madrugada del 20 de noviembre de 2009, fecha del accidente, estaba con su esposa ya acostados, cuando recibió una llamada de la Unidad Estabilizadora del Centro Médico de Mayagüez para informarle que su hermano Aníbal había tenido un accidente.
3. Se levantó y llamó a otro hermano de nombre, Adams Padilla Vélez, que vivía y vive en la Urbanización Ana María de Cabo Rojo. Recogió a dicho hermano en la casa de **este** y se dirigieron al Centro Médico de Mayagüez.
4. Cuando entró a la Unidad Estabilizadora del Centro Médico de Mayagüez pudo ver que su hermano Aníbal estaba entubado y lo estaban preparando para enviarlo en ambulancia al Centro Médico de Río Piedras.
5. El demandante Jesús Padilla Vélez firmó unos papeles y procedieron a llevarse a su hermano Aníbal en ambulancia para el Centro Médico de Río Piedras.
6. Otro hermano de nombre, José Ramón Padilla Vélez acompañó a Aníbal en la ambulancia.
7. La ambulancia se dirigió al Centro Médico de Río Piedras por la ruta norte de la isla. Jesús Padilla

Vélez se fue en su vehículo con su hermano Adams hacia el Centro Médico de Río Piedras por la ruta sur, luego de haberse detenido brevemente en Cabo Rojo.

8. Llegó al Centro Médico de Río Piedras como a las 8:00 de la mañana del día 20 de noviembre de 2009. Preguntó por su hermano Aníbal y trató de verlo, pero no lo dejaron porque estaba en estado crítico, Jesús y sus hermanos, Adams y José Ramón, permanecieron en dicho hospital y durmieron en unos banquitos hasta el día 21 de noviembre de 2009.
9. El día 21 de noviembre de 2009 la información que obtuvo del personal del hospital era que no había muchas esperanzas de que su hermano Aníbal sobreviviera. Ese día regreso a Cabo Rojo.
10. Al día siguiente 22 de noviembre de 2009, Jesús volvió al Centro Médico de Río Piedras, desde Cabo Rojo, con sus hermanos Adams y José Ramón.
11. Durante los cerca de 50 días que Aníbal permaneció hospitalizado en el Centro Médico de Río Piedras, su hermano Jesús viajó todos los días desde Cabo Rojo a Río Piedras para estar en el hospital, salvo en una sola ocasión. Para ese entonces, Jesús trabajaba en un taller propio haciendo rejas. A veces salía a las 9:30 de la mañana desde Cabo Rojo para llegar a la hora de visita de la 1:00 de la tarde en el Centro Médico de Río Piedras y otras veces, salía de Cabo Rojo a las 3:30 de la tarde para llegar a la hora de visita de las 6:00 de la tarde en el Centro Médico de Río Piedras. Durante este tiempo, prácticamente no pudo trabajar en su taller.
12. Luego de que su hermano Aníbal fuera dado de alta del Centro Médico de Río Piedras, convaleciera durante algunos días en su casa en la Comunidad Betances de Cabo Rojo, y fuera ingresado en el Hospital de la Concepción de San Germán en estado crítico, el demandante Jesús Padilla Vélez, también lo fue a visitar casi todos los días.
13. El demandante Jesús Padilla Vélez, sufrió intensos daños y angustias mentales y emocionales ante la gravedad, condición y sufrimiento de su hermano Aníbal. Siente que lo sucedido es irreparable, se siente deprimido y angustiado, al ver a su hermano, en la situación en la que ha quedado, ya que su hermano Aníbal era bien activo, siempre estaba con él y ahora prácticamente no hace nada, estando casi siempre acostado en una cama. Aníbal nunca más pudo ayudarle en el taller ni practicar deportes.

Véase, págs. 15-16 de la sentencia apelada.

Los hechos que el TPI determinó probados, no justifican una indemnización de \$235,000.00. La valorización de los daños que hizo es excesivamente alta y no se ajusta a la prueba. La cantidad concedida es irrazonable en comparación con los \$225,000.00 que el propio TPI concedió Israel Álvarez Pérez por la muerte de su hija.

El foro apelado usó como precedente *Rodríguez Ramos v. Hospital Susoni*, 186 DPR 889 (2012). El TPI entendió que Don Jesús probó el mismo apego, dedicación, compromiso y amor, que demostró el demandante en *Rodríguez Ramos v. Hospital Susoni, supra*, por un hermano que falleció, como consecuencia de un patrón de impericia médica. El foro primario concluyó que Don Jesús actuó de la misma forma, porque viajó diariamente de Cabo Rojo al Centro Médico de Río Piedras durante todo el tiempo que su hermano estuvo hospitalizado. Según el TPI, Don Jesús se ausentó de visitar a su hermano en Centro Médico solamente un día. El TPI hizo hincapié en que Don Jesús abandonó su trabajo y visitó a Aníbal prácticamente todos los días en que estuvo hospitalizado en el Hospital de la Concepción en San Germán.

No obstante, la indemnización de \$225,000.00 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico concedió a un hermano en *Rodríguez v. Hospital Susoni, supra*, no puede ser el punto de partida para determinar la compensación de Don Jesús. Los hechos no son comparables porque en *Rodríguez v. Hospital Susoni, supra*, el hermano del demandante falleció por un patrón de impericia médica ocurrido durante aproximadamente cinco meses. El demandante vio a su hermano ser víctima de un tratamiento médico deficiente y de un trato inhumano. Fue testigo de cómo la salud de su hermano se deterioró hasta la muerte, sin que él pudiera hacer nada. El demandante probó que acompañó a su hermano física y emocionalmente durante su enfermedad y agonía hasta su muerte.

Cuando logró trasladarlo a un hospital fuera de Puerto Rico, falleció porque su salud ya estaba muy deteriorada.

Los hechos de este caso son muy distintos, porque aquí la negligencia de la demandada no ocasionó la muerte del hermano de Don Jesús y **se estipuló que Aníbal tiene un 25% de incapacidad.**

Aunque concurrimos con la mayoría en que la valorización de los daños adjudicados a Don Jesús Padilla Vélez, no se ajusta a los hechos probados, la opinión mayoritaria esta huérfana de un análisis que fundamente, por qué es razonable reducir la indemnización concedida a \$150,000.00.

En Ovidio Álvarez Robles y otros v. Casa Domenech Inc., KLAN201601716, otro panel de este tribunal tuvo que realizar una valorización de daños, sin encontrar un precedente del Tribunal Supremo de Puerto Rico que le sirviera de guía. Al igual que nosotros, el tribunal tuvo que determinar el valor del sufrimiento de un hermano sin tener un precedente. Allí también se cuestionó la valorización de los daños que hizo el TPI. Los familiares de un joven con discapacidad mental severa demandaron la institución donde estaba internado, porque murió como consecuencia de una llave que se aplicó para controlarlo. El TPI valoró los sufrimientos y angustias mentales de su hermana única en **\$175,000.00**. El tribunal justificó la cantidad concedida, debido a los hechos siguientes. La demandante demostró los fuertes lazos de apego que tenía con su hermano. La hermana era año y medio mayor que su hermano y lo consideraba el nene de la casa. Ambos se pasaban jugando, antes de que su hermano fuera ingresado en el lugar donde murió. La hermana se dedicó incansablemente a asistir a sus padres en el cuidado de su hermano y lo visitó regularmente mientras estuvo en Casa Domenech.

No obstante, el Tribunal de Apelaciones concluyó que, aunque no existían precedentes, \$175,000.00 era una cantidad exageradamente alta e irrazonable porque no se ajustó a los daños probados. El Tribunal de Apelaciones prescindió del uso de un caso precedente, debido a que ese método no es obligatorio *cuando no existe precedente* y valoró los daños conforme al criterio de la razonabilidad. *Elba AMB v. UPR*, 125 DPR 294, 327 (1990). Este foro modificó los daños a \$100,000.00 porque es la cantidad que mejor se ajusta a los hechos particulares del caso. La decisión del Tribunal de Apelaciones se fundamentó en que no existen dos casos exactamente iguales. *Elba AMB v. UPR, supra*.

La ausencia de un precedente similar a los daños que probó Don Jesús, nos obliga a prescindir de ese método y a valorar sus sufrimientos y angustias conforme a la razonabilidad. No podemos olvidar que la razonabilidad debe ser la brújula que guía al juzgador en el serpentino camino de la estimación y valorización de daños. *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2005).

En vista del valor persuasivo que tiene la opinión emitida en *Ovidio Álvarez Robles y otros v. Casa Domenech Inc.*, *supra*, adoptamos su análisis que nos lleva a concluir que los daños que probó Don Jesús están valorados en la cantidad razonable de \$150,000.00.

Tampoco encontramos un precedente para valorar los sufrimientos y angustias mentales de unos hijos por la muerte de una madre a la que el Estado le quitó la custodia y con la que no se relacionaban desde muy pequeños.

En *Roses v. Julia*, 67 DPR 518 (1947), el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó los \$8,000.00 concedidos a cada uno de los hijos de una mujer que se lanzó de la azotea de un hospital psiquiátrico. Posteriormente, en *Pérez Cruz v. Hospital La*

Concepción, 115 DPR 721 (1984), redujo a \$15,000.00 la compensación de \$25,000.00 concedida a un hijo por la muerte de su padre. Este último fue al hospital porque sufrió un accidente automovilístico y falleció como consecuencia de impericia médica. El Tribunal Supremo de Puerto Rico redujo la indemnización, luego de evaluar el testimonio del demandante. Dicho foro concluyó que el testimonio del hijo no justificaba la suma que concedió el foro primario.

Por su parte, en *Rodríguez Mejías v. ELA*, 122 DPR 832 (1988), el foro primario concedió \$125,000.00 por sufrimientos y angustias mentales a una recién nacida. La menor fue compensada porque su madre falleció luego del parto. El tribunal también le concedió \$25,000.00 por la causa heredada. El Estado consignó ambas cantidades. Transcurrido más de un año de dictada la sentencia, el padre solicitó el pago de los intereses ganados en ambas cuentas. El tribunal concluyó que los intereses de la causa de acción heredada pertenecían al padre, pero los de la causa de acción por sufrimientos mentales pertenecían a la menor. El padre acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico donde alegó que tenía derecho a los intereses generados por el dinero correspondiente a la causa de acción personal de la menor. El Tribunal Supremo confirmó al foro primario. Sin embargo, **no pasó juicio sobre la valorización de los daños, porque no fue la controversia que se le presentó. Además, de que para la fecha en que se presentó el recurso la sentencia ya era final y firme.**

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), se aumentó de \$15,000.00 a \$30,000.00 la indemnización por sufrimientos y angustias mentales concedida a unos hijos, por la muerte de su madre como consecuencia de impericia médica. El tribunal justificó el aumento, porque los hijos probaron que

acompañaron a su madre durante los siete meses en que fue sometida a varios tratamientos y cuando estuvo hospitalizada.

Los hechos de los casos encontrados, no se asemejan a los del que nos ocupa. La negligencia de la AAA no privó a los demandantes desde su nacimiento del amor, compañía y cuidado de su madre. Cuando su madre sufrió el accidente, el Estado ya la había privado de la custodia. A esa fecha hacía mucho tiempo que no se relacionaban con su madre y que estaban bajo la custodia de otras personas. Los demandantes no tenían relación alguna con su madre desde muy corta edad. Los hijos de Sherline no la vieron sufrir, tener una enfermedad o ser víctima de una impericia. Sus sufrimientos no son comparables con los de hijos que siempre han estado bajo la custodia, cuidado y compañía de su madre.

La ausencia de un precedente que se ajuste a los hechos que probaron los hijos de Sherline Álvarez Pabón, nos obliga a utilizar el criterio de la razonabilidad para valorar sus sufrimientos y angustias mentales.

Nos parece razonable conceder a cada uno de los hijos de Sherline la cantidad de \$25,000.00 por sus sufrimientos y angustias mentales, en vista de que *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, el tribunal concedió una indemnización de \$30,000.00 que actualizada se convierte en \$31,071.00, a unos hijos que se criaron con su madre y que en su adultez la acompañaron en su enfermedad hasta su muerte.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones